

Expediente: 2022/G01_02/0000171 (acumulado con los expedientes 2022/G01_02/0000188, 2021/G01_02/0000147, 2022/G01_02/0000025 y 2022/G01_02/0000128, 2022/G01_02/0000141).	DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN
Referencia: [REDACTED]	
Asunto: Titulación acceso policías locales	

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES

El Director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por el artículo 11 la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Alertas presentadas

Se presentaron sendas denuncias relativas, entre otras cuestiones, al acceso de dos terceros al cuerpo de la policía local del Ayuntamiento de La Nucia sin contar con la titulación correspondiente. Dichos terceros aparecen en el listado de aspirantes admitidos y excluidos publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante número 95 de 26 de abril de 2006 relativo al proceso de selección para la provisión en propiedad de ocho plazas de Agente de la Policía Local.

SEGUNDO- Apertura y acumulación de expedientes.

Las denuncias presentadas han dado lugar a la apertura por parte de la Agencia de los expedientes número 2022/G01_02/0000171 y 2022/G01_02/0000188.

La Agencia Valenciana Antifraude ha tramitado, con anterioridad a las anteriores denuncias, otras alertas con contenido similar, relativas al acceso de varios terceros al cuerpo de la policía local del Ayuntamiento de La Nucia sin contar con la titulación correspondiente. Dichas denuncias se tramitaron de manera acumulada en el expediente 2021/G01_02/0000147 (acumulado con los expedientes 2022/G01_02/0000025, 2022/G01_02/0000128 y 2022/G01_02/0000141).

El análisis realizado de manera previa, y que finalizó con la inadmisión de la denuncia por falta de fundamentos, se centró en los hechos inicialmente denunciados, consistentes en la ausencia de titulación necesaria para el acceso a la función pública. Este aspecto se acreditó documentalmente con la copia compulsada de títulos de formación profesional de grado medio y de superación de

pruebas de acceso a la universidad, titulaciones equivalentes al título de bachillerato a efectos del acceso a la función pública, sin perjuicio de no disponer de la equivalencia curricular.

Sin embargo, se han puesto en conocimiento de esta Agencia nuevos datos, en concreto que los títulos aportados y cotejados por el propio Ayuntamiento podrían estar falsificados, línea de análisis no valorada en la primera actuación. Constatada la existencia de indicios de veracidad de la anterior afirmación, se consideró la procedencia de continuar con las actuaciones de investigación pertinentes y se acordó por parte del Director de la Agencia, mediante resolución número 595 de 7 de julio de 2022, lo siguiente:

1.- Disponer la acumulación de los expedientes con los números 2022/G01_02/0000171 y 2022/G01_02/0000188, al guardar los mismos identidad sustancial e íntima conexión, siendo el mismo órgano el que debe de tramitarlos así como resolverlos, procediendo a continuar la tramitación de los mismos en el expediente número 2022/G01_02/0000171.

2.- Incorporar las actuaciones realizadas en el expediente 2021/G01_02/0000147 (acumulado con los expedientes 2022/G01_02/0000025, 2022/G01_02/0000128 y 2022/G01_02/0000141) en el expediente número 2022/G01_02/0000171.

TERCERO.- Sobre el informe previo de verosimilitud.

Por parte de la Dirección de Análisis e Investigación se procedió a emitir informe previo de verosimilitud en fecha 2 de septiembre de 2022, en el que se propone iniciar las actuaciones de investigación del expediente 2022/G01_02/0000171 y requerir la siguiente documentación:

1.- Al Ayuntamiento de La Nucia:

- Copia auténtica de las titulaciones académicas presentadas para acreditar el requisito establecido en el apartado b) de la base segunda de la convocatoria por los siguientes

[REDACTED]

[REDACTED]

- Copia auténtica de la resolución de Alcaldía por la que se nombra como agentes del cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de la Nucia a los terceros indicados en el apartado anterior.

2.- A la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial Subdirección General de Ordenación Académica del Ministerio de Educación:

- Informe emitido por el funcionario o funcionaria competente en el que se indique los títulos académicos expedidos¹ a favor de los siguientes terceros que se indican:

¹ Según lo establecido en el artículo 2.1 del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los títulos serán expedidos, en nombre del Rey, por el Ministro de Educación y Ciencia o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de que se trate.



3.- A la Conselleria de Educación de la Generalitat Valenciana:

- Informe emitido por el funcionario o funcionaria competente en el que se indique los títulos académicos expedidos a favor de los siguientes terceros que se indican:



CUARTO.- Sobre el inicio de actuaciones de investigación.

En fecha 5 de septiembre de 2022 se dictó resolución número 691 de inicio de actuaciones de investigación en la que se acuerda requerir la documentación anterior.

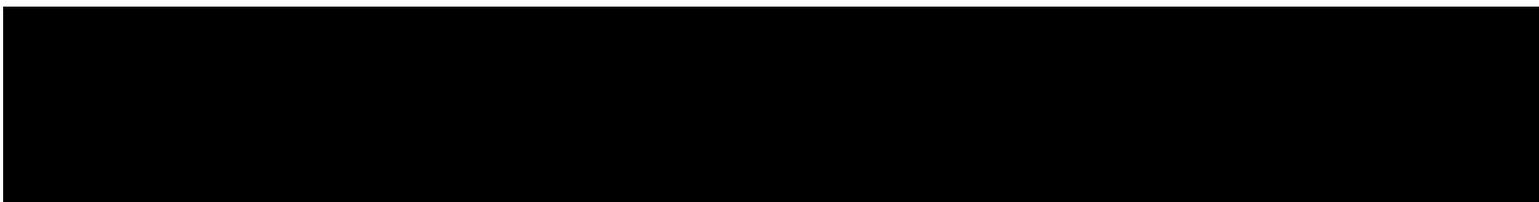
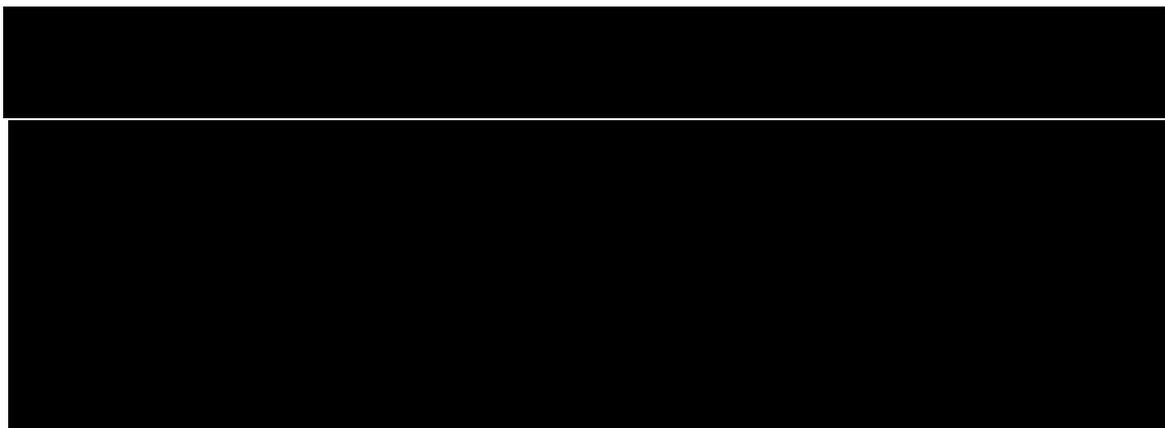
Dicha resolución fue notificada al Ayuntamiento de La Nucia el día 7 de septiembre de 2022 y a la Conselleria de Educación de la Generalitat Valenciana el día 9 de septiembre de 2022 mediante la puesta a disposición en sede de la misma.

A la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial Subdirección General de Ordenación Académica del Ministerio de Educación le fue remitida mediante registro electrónico el día 7 de septiembre de 2022.

QUINTO.- Información remitida por las entidades anteriores en la fase de investigación del expediente tras los requerimientos efectuados.

1.- Información remitida por el Ayuntamiento de La Nucia.

En contestación al requerimiento contenido en la resolución de inicio de actuaciones de investigación, en fecha 8 de septiembre de 2022 (registro de entrada número 2022001145) se presentó por el Ayuntamiento de La Nucia la siguiente documentación:



Entre la documentación remitida a la Agencia no se presentó por el Ayuntamiento de La Nucia la copia de las titulaciones académicas presentadas por los citados certeros para acreditar el requisito de titulación establecido en la convocatoria. Es por ello por lo que en fecha 31 de octubre de 2022 se reiteró el requerimiento de remisión de los citados títulos. En contestación al citado requerimiento se presentó un escrito por el Ayuntamiento de La Nucia en fecha 3 de noviembre de 2022 (registro de entrada número 2022001381) en el que se indica literalmente lo siguiente:

2.- Información remitida por la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial Subdirección General de Ordenación Académica del Ministerio de Educación:

En contestación al requerimiento contenido en la resolución de inicio de actuaciones de investigación, en fecha 20 de septiembre de 2022 [REDACTED] se presentó la siguiente documentación por parte de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial Subdirección General de Ordenación Académica del Ministerio de Educación:

1.- Informe en [REDACTED]:

“Consultada la base de datos de los Registros de Títulos de nivel no universitario, figura la siguiente inscripción asociada al nombre de [REDACTED]

No obstante, se señala que la base de datos de los Registros de Títulos de nivel no universitarios, está completa a partir del año 1991. Los títulos expedidos con anterioridad a esa fecha se encuentran anotados en Libros – Registros depositados en la Dirección/Delegación Provincial de Educación de la respectiva Comunidad Autónoma y para su búsqueda se precisarían más datos de los que se aportan (centro docente donde finalizó los estudios, fecha de terminación de estudios y fecha de pago de los derechos de expedición, en su caso).

Por otro lado, se indica que los mencionados Registros solo contienen los datos referidos a títulos expedidos materialmente, por lo que puede darse el caso de personas que hayan culminado los estudios o la formación conducente a un título oficial y no lo posean por no haberlo solicitado y/o pagado los derechos de expedición.

Asimismo, se hace constar que en este Registro únicamente figuran los títulos no universitarios. En el caso de que se requiera información sobre los títulos universitarios, deberá ponerse en contacto con la Subdirección General de Títulos y Ordenación, Seguimiento y Gestión de las Enseñanzas Universitarias, perteneciente al Ministerio de Universidades.

Por último, se informa de que en la base de datos de homologación/convalidación de estudios extranjeros de nivel no universitario no figura ninguna credencial expedida a su nombre”.

2.- Informe en relación a [REDACTED] que se indica lo siguiente:



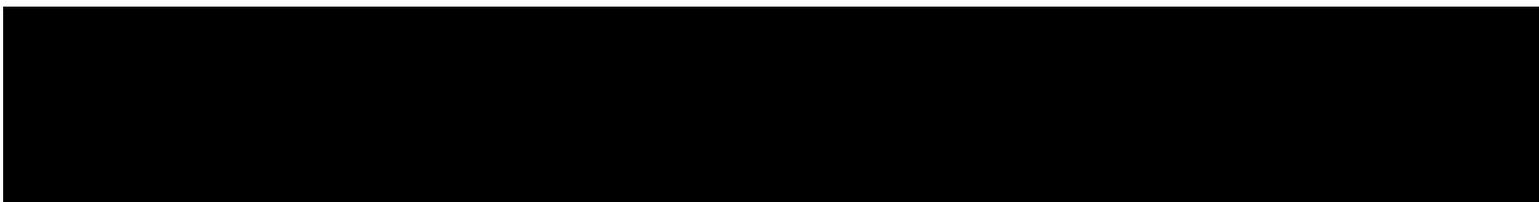
No obstante, se señala que la base de datos de los Registros de Títulos de nivel no universitarios, está completa a partir del año 1991. Los títulos expedidos con anterioridad a esa fecha se encuentran anotados en Libros – Registros depositados en la Dirección/Delegación Provincial de Educación de la respectiva Comunidad Autónoma y para su búsqueda se precisarían más datos de los que se aportan (centro docente donde finalizó los estudios, fecha de terminación de estudios y fecha de pago de los derechos de expedición, en su caso).

Por otro lado, se indica que los mencionados Registros solo contienen los datos referidos a títulos expedidos materialmente, por lo que puede darse el caso de personas que hayan culminado los estudios o la formación conducente a un título oficial y no lo posean por no haberlo solicitado y/o pagado los derechos de expedición.

Asimismo, se hace constar que en este Registro únicamente figuran los títulos no universitarios. En el caso de que se requiera información sobre los títulos universitarios, deberá ponerse en contacto con la Subdirección General de Títulos y Ordenación, Seguimiento y Gestión de las Enseñanzas Universitarias, perteneciente al Ministerio de Universidades.

Por último, se informa de que en la base de datos de homologación/convalidación de estudios extranjeros de nivel no universitario no figura ninguna credencial expedida a su nombre”.

3.- Información remitida por la Conselleria de Educación de la Generalitat Valenciana.



En contestación al requerimiento contenido en la resolución de inicio de actuaciones de investigación, en fecha 16 de septiembre de 2022 [REDACTED] se presentó la siguiente documentación por parte de la Conselleria de Educación de la Generalitat Valenciana:

1.- Escrito del Director General de Centros Docentes de fecha 15 septiembre en el que se indica lo siguiente:

[REDACTED]

Según los datos que obran en el Registro de Títulos no universitarios de la Generalitat Valenciana y en el Registro Central de Títulos No Universitarios del Ministerio de Educación y Formación Profesional, los títulos expedidos a los terceros detallados son los siguientes:

[REDACTED]

Se adjunta copia del Registro Central de Títulos No Universitarios del Ministerio de Educación y Formación Profesional con el detalle de estos títulos”.

2.- Copia del certificado y de los títulos indicados en el escrito anterior.

SEXO.- Otras actuaciones realizadas en el presente expediente.

Con anterioridad, durante la tramitación del expediente 2021/G01_02/0000147, actualmente acumulado en el presente expediente, se realizaron las siguientes actuaciones en relación a otros tres agentes de la policía de local del Ayuntamiento de la Nucia cuyo acceso al cuerpo de funcionarios de la policía local de dicho Ayuntamiento había sido objeto de denuncia.

[REDACTED]

Tras el correspondientes requerimientos cursados por la Agencia, se remitió por el Ayuntamiento de la Nucia la siguiente documentación:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

El título de Formación Profesional de segundo grado es equivalente al título de Bachiller Superior a los efectos de acceder a empleos públicos o privados, tal y como establece el artículo segundo de la Orden de 26 de noviembre de 1975 por la que se determinan las equivalencias de los títulos de Formación Profesional y otros estudios con los de Bachiller Elemental o Graduado Escolar y Bachiller Superior.

[REDACTED]

El informe emitido por el Ministerio puntualiza que *“los referidos Registros solo contienen los datos referidos a títulos expedidos materialmente, por lo que puede darse el caso de personas que hayan culminado los estudios o la formación conducente a un título oficial y no lo posean por no haberlo solicitado y/o pagado los derechos de expedición”*.

[REDACTED]

la Nucia la siguiente documentación:

[REDACTED]

[REDACTED]

El título de Formación Profesional de segundo grado es equivalente al título de Bachiller Superior a los efectos de acceder a empleos públicos o privados, tal y como establece el artículo segundo de

la Orden de 26 de noviembre de 1975 por la que se determinan las equivalencias de los títulos de Formación Profesional y otros estudios con los de Bachiller Elemental o Graduado Escolar y Bachiller Superior.

No obstante lo anterior, tras recibir la información de que el título anterior podría ser falso, se efectuaron los correspondientes requerimientos a la Conselleria de Educación de la GVA y a la Subdirección General de Ordenación Académica del Ministerio de Educación, habiendo informado ambas entidades que, según sus bases de datos, [REDACTED] se encuentra en posesión del título de [REDACTED] y que dicho título fue expedido [REDACTED] con el nº de [REDACTED]. Se indica asimismo que **no consta en dicho Registro otros títulos a su nombre** y que en la base de datos de homologación/convalidación de estudios extranjeros de nivel no universitario no figura ninguna credencial expedida a su nombre.

El informe emitido por el Ministerio puntualiza que *“los referidos Registros solo contienen los datos referidos a títulos expedidos materialmente, por lo que puede darse el caso de personas que hayan culminado los estudios o la formación conducente a un título oficial y no lo posean por no haberlo solicitado y/o pagado los derechos de expedición”*.

[REDACTED]

Tras el correspondientes requerimientos cursados por la Agencia, se remitió por el Ayuntamiento de la Nucia la siguiente documentación:

[REDACTED]

[REDACTED]

Según lo establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años, será equivalente al título de Bachiller, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, siempre que se acredite alguno de los siguientes requisitos, o bien estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos académicos o a efectos profesionales, o bien haber superado al menos 15 créditos ECTS de los estudios universitarios.

SÉPTIMO.- Sobre el informe provisional de investigación.

En fecha 8 de noviembre de 2022 se emite informe provisional de investigación en el que se concluye provisionalmente, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida así como la obtenida en fuentes abiertas y la obrante en el expediente, lo siguiente:

1.- Los terceros que a continuación se indican accedieron al cuerpo de agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de La Nucia sin contar con la titulación establecida como requisito de acceso, ya que todos ellos tienen expedido únicamente el título de graduado escolar:

El incumplimiento de este requisito puede suponer que los actos de nombramiento como agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de La Nucia sean nulo de pleno derecho de conformidad con lo establecido en el apartado f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La falsificación de documentos públicos constituye un delito recogido en la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Dicho informe fue notificado al Ayuntamiento de La Nucia en fecha 10 de noviembre de 2022, mediante la puesta a disposición de la misma en la sede electrónica de la Agencia. Consta que entre los días 12 y 13 de diciembre de 2022 el Ayuntamiento de La Nucia dio traslado del informe

provisional de investigación a los funcionarios de la policía local afectados por el presente expediente de investigación.

Asimismo, en fecha 21 de diciembre de 2022, se procedió a remitir por parte de la AVAF mediante correo certificado el informe provisional de investigación a los funcionarios de la policía local afectados por el expediente. En la notificación cursada, se les concedió plazo para presentar alegaciones, y se les informó que podían realizar trámite de audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 11/2016.

OCTAVO.- Trámite de audiencia.

Durante el plazo de audiencia concedido al Ayuntamiento de La Nucia para presentar alegaciones al informe provisional de investigación, el cual finalizaba el pasado día 28 de noviembre de 2022, no se han presentado alegaciones por parte de la citada entidad local, tal y como indica la diligencia emitida por el funcionario responsable de registro de entrada de fecha 29 de noviembre de 2022.

Por parte de los funcionarios de la policía local afectados no se ha ejercido el derecho contemplado en el artículo 10 de la Ley 11/2016 relativo al trámite de audiencia. No obstante lo anterior, por todos ellos se han presentado alegaciones al informe provisional de investigación, las cuales se transcriben y contestan en el apartado del presente informe denominado "análisis de los hechos".

NOVENO.- Informe final de investigación.

Tras el estudio de la información obtenida en la fase de investigación, así como de las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), se procedió a la emisión del informe final de investigación en fecha 31 de enero de 2023. En dicho informe se concluye y propone lo siguiente:



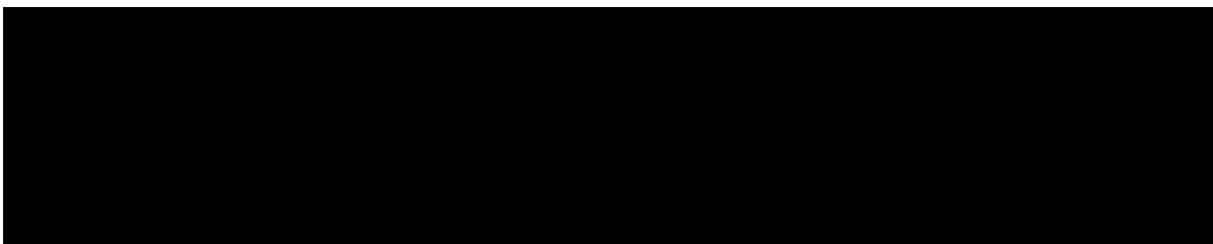
El incumplimiento de este requisito puede suponer que los actos de nombramiento como agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de La Nucia sean nulo de pleno derecho de conformidad con lo establecido en el apartado f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6.- No se queda acreditado en el presente expediente que operen ninguno de los límites de la revisión de oficio por las siguientes razones:

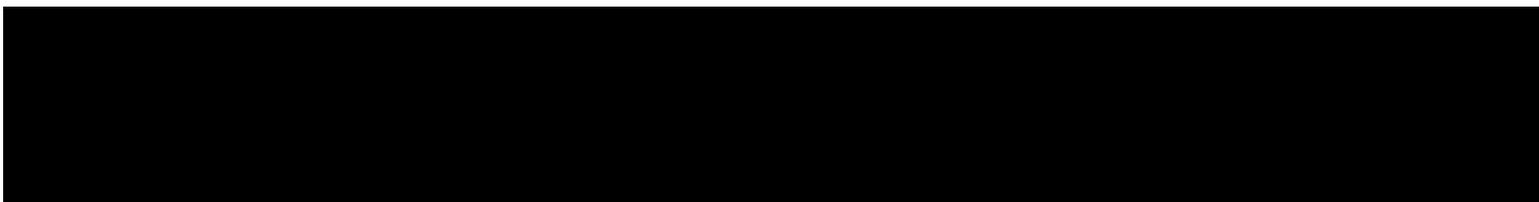
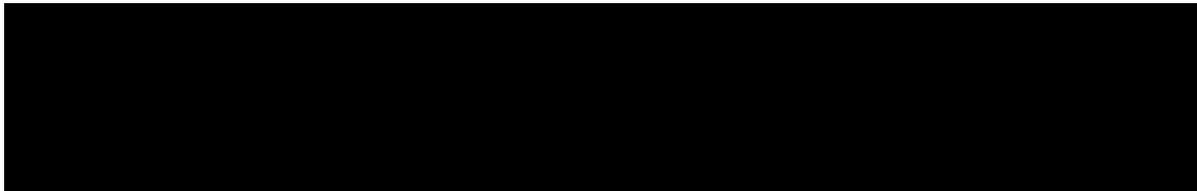
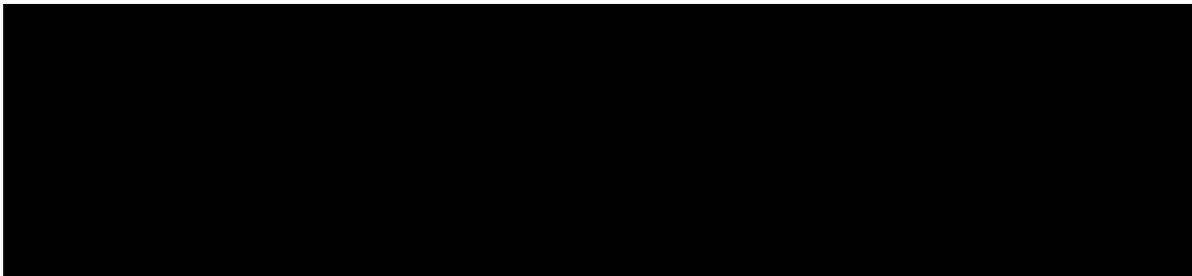
- La revisión de oficio planteada en el informe provisional supondría garantizar la equidad en los procesos selectivos en los que los alegantes accedieron a la función pública sin ostentar uno de los requisitos necesarios para ello.*
- La actuación de los terceros afectados por el presente expediente es contraria a la buena fe, bien porque no presentaron título alguno acreditativo o bien porque presentaron títulos alterados o falsificados.*
- La revisión de oficio planteada en el informe provisional no es contraria a los derechos de los particulares, si no que pretende que no se goce de derechos cuando no se ostentan los requisitos para ello, con una actitud clara voluntad de engaño a la administración, y por ende, se garanticen los derechos del resto de participantes en los procesos selectivos afectados.*
- La revisión de oficio planteada en el informe provisional no es contraria a las leyes, si no que pretende que se restaure la legalidad de los procesos selectivos afectados. En cualquier caso, deberá ser valorada conforme a la legislación vigente por el Consell Jurídic Consultiu*

de la Comunitat Valenciana, que en ejercicio de sus competencias se manifestará sobre la procedencia o no de los límites alegados.

SEGUNDO- *En relación a las anteriores conclusiones, por los funcionarios firmantes se propone, en virtud de lo establecido en el artículo 40.1 apartado b) del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), recomendar al Ayuntamiento de La Nucia que proceda a iniciar la revisión de oficio del acto de nombramiento de como agentes de la policía local de los siguientes terceros por estar incurso en una causa de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo establecido en el apartado f del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, al haber accedido a la función pública sin disponer del título establecido como requisito para ello:*



Respecto a la recomendación anterior, se solicita al Ayuntamiento de La Nucia que remita a la AVAF, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución de conclusión de actuaciones, los documentos que acrediten el inicio del expediente de revisión de oficio o un informe emitido por el funcionario competente en el que se indiquen las razones que impiden, en su caso, la aplicación de la recomendación efectuada.



ANÁLISIS DE LOS HECHOS

SEGUNDO.- La normativa sobre acceso a la función pública en ese momento era la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública (artículo 25) y la normativa en la materia en el ámbito de la Comunidad Valenciana era el Decreto Legislativo de 20 de marzo de 1991, del Gobierno de la Generalitat Valenciana por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana (artículo 4).

La normativa específica en materia de policía local vigente en ese momento era la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana (artículos 21 y 33).

La mencionada normativa establece que para acceder a la categoría de agente de la policía local, el requisito establecido en relativo a la titulación exigible es, en concreto, estar en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente.

El título de Formación Profesional de segundo grado es equivalente al título de Bachiller Superior a los efectos de acceder a empleos públicos o privados, tal y como establece el artículo segundo de la Orden de 26 de noviembre de 1975 por la que se determinan las equivalencias de los títulos de Formación Profesional y otros estudios con los de Bachiller Elemental o Graduado Escolar y Bachiller Superior.

Asimismo, según lo establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años, será equivalente al título de Bachiller, a los únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, siempre que se acredite alguno de los siguientes requisitos, o bien estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos académicos o a efectos profesionales, o bien haber superado al menos 15 créditos ECTS de los estudios universitarios.



Por lo tanto, salvo que hubieran cursados otros estudios anteriormente a la convocatoria y no hubieran solicitado la expedición del correspondiente título, habrían accedido a la función pública sin cumplir uno de los requisitos para dicho acceso, el relativo a la titulación.

El incumplimiento de este requisito puede suponer que los actos de nombramiento como agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de La Nucia sean nulo de pleno derecho de conformidad con lo establecido en el apartado f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

noviembre, del Código Penal, el particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

QUINTO.- Tras la notificación del informe provisional de investigación a los funcionarios de la policía local afectados por el presente expediente, por todos ellos se han presentado alegaciones al citado informe, las cuales se transcriben y analizan a continuación:

- Fecha de presentación: 23/12/2022
- Número de registro de entrada: [REDACTED]
- Alegaciones:

Primero. Con respecto a una eventual responsabilidad penal que se menciona en el Informe Provisional

Con respecto a esta cuestión queda claro que en el informe emitido por el Ministerio puntualiza que "los referidos Registros solo contienen los datos referidos a títulos expedidos materialmente, por lo que puede darse el caso de personas que hayan culminado los

estudios o la formación conducente a un título oficial y no lo posean por no haberlo solicitado y/o pagado los derechos de expedición".

Por tanto, en ningún caso, queda acreditada la no disposición del título. Pero mucho menos queda acreditada la insinuación que se contiene en el Informe Provisional sobre una hipotética falsificación por cuanto los títulos han sido aportados y cotejados por el propio Ayuntamiento.

Por otra parte, una hipotética responsabilidad penal quedaría prescrita por el mero transcurso del tiempo. No sólo por el trascurso de 10 años como parece indicar el informe Provisional, sino por el mero transcurso del plazo de CINCO años, por cuanto tal aportación documental —como se pretende imputar— se habría producida cuando no se ostentaba la condición de funcionario al no cumplir el requisito de prestar promesa o juramento. Todo ello, conforme al artículo 131.1 CP. Pero niego de forma tajante la imputación que se hace.

Segundo. La segunda consecuencia a que llega el informe Provisional es a la nulidad de mi nombramiento como Policía Local en atención al artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015.

El Informe Provisional entiende que se habrían vulnerado los siguientes preceptos: el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública; el artículo 4 del Decreto Legislativo de 20 de marzo de 1991, del Gobierno de la Generalitat Valenciana por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana; y el artículo 33 bis c) de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana.

Lo que llevaría inexorablemente, según afirma el Informe Provisional a la nulidad del nombramiento realizado en el año 2006, al amparo del artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015. Esto es, porque el acto del nombramiento es contrario al ordenamiento jurídico por carecer de los requisitos esenciales para su adquisición. Tal nulidad, necesariamente tendría que articularse mediante un procedimiento de Revisión de Oficio de actos nulos regulado en el artículo 106 de la Ley 39/2015.

Sin embargo, el Informe Provisional guarda un absoluto silencio sobre los Límites de la revisión de oficio, regulado en el artículo 110 de la Ley 39/2015, por cuanto «Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».

Como afirma el Dictamen 984/2016, de 19 de enero de 2017, del Consejo de Estado, con relación a esta causa de nulidad que «debe ser objeto de una interpretación rigurosa, `por cuanto una mínima laxitud (...) arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atendería gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar en cualquier momento no sólo actos incurso en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera desconocido´ (dictamen número 1.277/98, de 25 de septiembre, entre otros). En la misma línea, se ha

dicho que `no todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "esenciales", sino sólo aquellos que constituyen presupuestos básicos exigibles para que pueda citarse el acto administrativo` (así, dictámenes números 2.454/94, de 9 de febrero, 1.178/98, de 11 de junio)».

Además, las causas de nulidad deben interpretarse de forma muy restrictiva, a tal efecto, cabe traer a colación, la Sentencia de 16 de septiembre de 2013, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), Sección 1ª, recurso 1753/2009, que señala que la revisión de oficio es una potestad de carácter restrictivo: «...ha de tenerse presente el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa. Así, dice la señalada sentencia que "el artículo 102 de la Ley 30/1992 tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, ...».

En este sentido, el Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de Castilla-La Mancha núm. 24/2013, de 6 de febrero, expresa muy claro este concepto, y se refiere a uno de los elementos temporales a que se refiere el artículo 111 de la Ley 39/2015, para limitar la declaración de nulidad de un acto, cuando nos dice: «...no debe perderse de vista que toda potestad administrativa, y señaladamente una tan exorbitante y restrictiva como es la revisión de oficio, exige para su ejercicio una finalidad legitimadora. La revisión de oficio no busca el restablecimiento en abstracto de la legalidad, sino que tiene que servir a un fin reparador. En el caso presente es claro y patente que, como se ha dicho, concurrieron las causas de nulidad aducidas por la Corporación en el expediente pues se adjudicó el contrato sin tramitar procedimiento alguno, por órgano incompetente y careciendo del crédito necesario, lo que acarrearía la irregularidad radical de los actos posteriores insertos en la ejecución contractual.

Sin perjuicio de ello, una eventual declaración de nulidad que se adoptara en este momento -cuatro años después de la recepción positiva del edificio y de su destino al uso público- no conllevaría efecto reparador alguno en lo que respecta a la propia relación contractual, de la cual únicamente resta por resolver la controversia existente entre las partes en relación al abono de los saldos pendientes, lo que constituye en puridad el objeto de la liquidación contractual prevista en el artículo 147.3 del TRLCAP».

Por tanto, se reconoce la posibilidad de declarar la nulidad hasta CUATRO años desde que se dictó. No después. No está de más recordar e insistir, con la STS núm. 225/2017, de 10 de febrero, relativa a los supuestos de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho previstos en la LRJAP y PAC, si bien que perfectamente trasladable a la vigente regulación de la Ley 39/2015, «en el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía. Así, [...] el art. 102 de la LRJAP y PAC tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su

inatracabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia. Es, pues, en este expresado marco restrictivo, donde debe analizarse este control de la solicitud de revisión de oficio llevado a cabo por los recurrentes. En síntesis, pues, lo que nos ocupa es la comprobación de la concurrencia, o no, de alguna de las causas de nulidad de pleno derecho del art. 62.1 de la citada LRJAP y PAC».

Y como afirma, la Secc. 2ª del TSJ de Valencia, Sala de lo Contencioso, en Sentencia 331/2022, de fecha 02/05/2022, rec. núm. 318/2021, por la que se estima el recurso de apelación del interesado y del Ayuntamiento de Sueca contra la sentencia núm. 651/20, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia, que dictó en el procedimiento abreviado núm. 523/16, por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por otro interesado contra la resolución núm. 61/2016, de 12 de septiembre, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sueca que desestimó la petición de revisión del proceso selectivo para cubrir en propiedad dos plazas de maquinista Conductor, por incurrir en el supuesto del art. 47.1 f) de la Ley 39/2015. La Sentencia estima el recurso, y por tanto, la no procedencia de la revisión de oficio, por cuanto: «A lo que hay que añadir que la revisión de oficio, se promovió el 8-2-2016, esto es, ocho años después de los actos revisados, por lo que privar al apelante de su plaza resulta contrario a las previsiones limitadoras de la revisión contempladas en el art. 110 de la citada Ley».

Igualmente, la Sentencia la Secc. 2ª del TSJ de Valencia, Sala de lo Contencioso, en Sentencia 489/2022, de fecha 23/06/2022, rec. núm. 451/2021, por la que se desestima el recurso de apelación por el que un interesado pretendía la revisión de oficio, de un nombramiento de una farmacéutica de un hospital por cuanto el concurso tuvo lugar en el año 2010, cuando la nombrada ya disponía del título Universitario a la fecha de la pretendida revisión de oficio.

Pues bien. Pretende la parte apelante una declaración de revisión de oficio de acto nulo consistente en el resultado de un concurso concluido en el año 1-10-2010. Ello con relación a determinada plaza sobre la que señala su interés, pero sin que concurra la razonable certidumbre de que, en el caso hipotético de que quedara sin efecto la designación de la adjudicataria, al hoy apelante le correspondiera dicha plaza necesariamente como resultado del concurso.

El tiempo transcurrido desde la terminación del concurso y la incertidumbre descrita mueven a descartar la revisión de oficio propuesta a la vista del citado art. 110.

A lo que se añade que tampoco se da el supuesto de "carencia de un requisito esencial" para la designación ex art. 47.1 f) de la LPAC, visto que la adjudicataria de la plaza del hospital "Doctor Moliner" ostenta el título de farmacia y que su designación por entonces estuvo amparada por otra previa que gozaba de presunción de legalidad en ese momento.



Como apunta el Juzgado a quo, no tratamos de un supuesto de absoluta falta de mérito y capacidad de la designada.

Pues bien, el nombramiento que se pretende cuestionar data de 2007; esto es, QUINCE años después, cuando el interesado puede acreditar la

Y cuando el informe emitido por el Ministerio puntualiza que «los referidos Registros solo contienen los datos referidos a títulos expedidos materialmente, por lo que puede darse el caso de personas que hayan culminado los estudios o la formación conducente a un título oficial y no lo posean por no haberlo solicitado y/o pagado los derechos de expedición».



O como dice el TS (STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, S de 4 de Noviembre de 2013) «...no es sino una concreción de varios principios jurídicos esenciales, como los de buena fe, seguridad jurídica y respeto a la confianza legítima y, desde luego, obliga a la Administración pública, que está, debe estar, al servicio de los ciudadanos, no en contra de ellos, y sirve, debe servir, con objetividad, los intereses generales, no los intereses particulares de la Administración en tanto que organización (art. 103 CE)».

O en STS de 21 de Septiembre de 2015 (rec.721/2013), citando la STS de 23 de febrero de 2000, formuló la importantísima precisión de que: «La aplicación del principio de protección de confianza legítima se condiciona no tanto al hecho de que se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien a que se acredite la existencia de signos externos producidos por la Administración «lo suficientemente concluyentes» para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa».

Lo adecuado es que la Administración fuera coherente con sus actos previos en virtud del principio de seguridad jurídica, lo que implica en palabras de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de Febrero de 2016 (rec.4948/2013) «la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes “venire contra factum proprium».

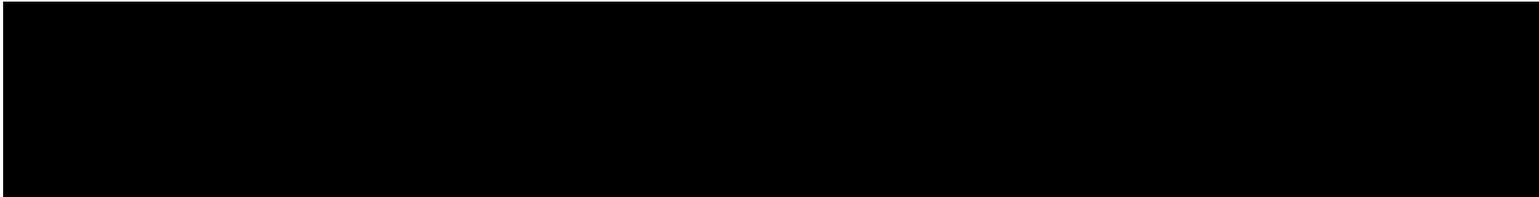
Por todo ello,

SUPLICO que se tenga por presentado este escrito, y por aportados los documentos que se le acompañan, y en mérito de lo en él expuesto, archive sin más el expediente abierto por los motivos indicados en el cuerpo de este escrito”



- Número de registro de entrada: 
- Alegaciones:

“—Primero. Con respecto a una eventual responsabilidad penal que se menciona en el Informe Provisional Con respecto a esta cuestión queda claro que en el informe emitido por el Ministerio puntualiza que “los referidos Registros solo contienen los datos referidos a



títulos expedidos materialmente, por lo que puede darse el caso de personas que hayan culminado los estudios o la formación conducente a un título oficial y no lo posean por no haberlo solicitado y/o pagado los derechos de expedición".

Por tanto, en ningún caso, queda acreditada la no disposición del título. Pero mucho menos queda acreditada la insinuación que se contiene en el Informe Provisional sobre una hipotética falsificación por cuanto los títulos han sido aportados y cotejados por el propio Ayuntamiento.

Por otra parte, una hipotética responsabilidad penal quedaría prescrita por el mero transcurso del tiempo. No sólo por el trascurso de 10 años como parece indicar el informe Provisional, sino por el mero transcurso del plazo de CINCO años, por cuanto tal aportación documental —como se pretende imputar— se habría producida cuando no ostentaba la condición de funcionario al no cumplir el requisito de prestar promesa o juramento. Pero tal hecho, lo que niego de forma tajante.

—Segundo. La segunda consecuencia a que llega el informe Provisional es a la nulidad de mi nombramiento como Policía Local en atención al artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015.

El Informe Provisional entiende que se habrían vulnerado los siguientes preceptos el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública; el artículo 4 del Decreto Legislativo de 20 de marzo de 1991, del Gobierno de la Generalitat Valenciana por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana; y el artículo 33 bis c) de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana.

Lo que llevaría inexorablemente, según afirma el Informe Provisional a la nulidad del nombramiento realizado en el año 2006, al amparo del artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015. Esto es, porque el acto del nombramiento es contrario al ordenamiento jurídico por carecer de los requisitos esenciales para su adquisición. Tal nulidad, necesariamente tendría que articularse mediante un procedimiento de Revisión de Oficio de actos nulos regulado en el artículo 106 de la Ley 39/2015.

Sin embargo, el Informe Provisional guarda un absoluto silencio sobre los Límites de la revisión de oficio, regulado en el artículo 110 de la Ley 39/2015, por cuanto Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Como afirma el Dictamen 984/2016, de 19 de enero de 2017, del Consejo de Estado, con relación a esta causa de nulidad que «debe ser objeto de una interpretación rigurosa, `por cuanto una mínima laxitud (...) arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atendería gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar en cualquier momento no sólo actos incurridos en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera desconocido´

(dictamen número 1.277/98, de 25 de septiembre, entre otros). En la misma línea, se ha dicho que `no todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "esenciales", sino sólo aquellos que constituyen presupuestos básicos exigibles para que pueda citarse el acto administrativo` (así, dictámenes números 2.454/94, de 9 de febrero, 1.178/98, de 11 de junio)».

Además, las causas de nulidad deben interpretarse de forma muy restrictiva, a tal efecto, cabe traer a colación, la Sentencia de 16 de septiembre de 2013, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), Sección 1ª, recurso 1753/2009, que señala que la revisión de oficio es una potestad de carácter restrictivo: «...ha de tenerse presente el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa. Así, dice la señalada sentencia que "el artículo 102 de la Ley 30/1992 tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos».

En este sentido, el Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de Castilla-La Mancha núm. 24/2013, de 6 de febrero, expresa muy claro este concepto, y se refiere a uno de los elementos temporales a que se refiere el artículo 111 de la Ley 39/2015, para limitar la declaración de nulidad de un acto, cuando nos dice: «...no debe perderse de vista que toda potestad administrativa, y señaladamente una tan exorbitante y restrictiva como es la revisión de oficio, exige para su ejercicio una finalidad legitimadora. La revisión de oficio no busca el restablecimiento en abstracto de la legalidad, sino que tiene que servir a un fin reparador. En el caso presente es claro y patente que, como se ha dicho, concurrieron las causas de nulidad aducidas por la Corporación en el expediente pues se adjudicó el contrato sin tramitar procedimiento alguno, por órgano incompetente y careciendo del crédito necesario, lo que acarrearía la irregularidad radical de los actos posteriores insertos en la ejecución contractual.

Sin perjuicio de ello, una eventual declaración de nulidad que se adoptara en este momento -cuatro años después de la recepción positiva del edificio y de su destino al uso público- no conllevaría efecto reparador alguno en lo que respecta a la propia relación contractual, de la cual únicamente resta por resolver la controversia existente entre las partes en relación al abono de los saldos pendientes, lo que constituye en puridad el objeto de la liquidación contractual prevista en el artículo 147.3 del TRLCAP».

No está de más recordar e insistir, con la STS núm. 225/2017, de 10 de febrero, relativa a los supuestos de revisión de oficio actos nulos de pleno derecho previstos en la LRJAP y PAC, si bien que perfectamente trasladable a la vigente regulación de la Ley 39/2015, "en el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la

revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía.

Así, [...] el art. 102 de la LRJAP y PAC tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia. Es, pues, en este expresado marco restrictivo, donde debe analizarse este control de la solicitud de revisión de oficio llevado a cabo por los recurrentes. En síntesis, pues, lo que nos ocupa es la comprobación de la concurrencia, o no, de alguna de las causas de nulidad de pleno derecho del art. 62.1 de la citada LRJAP y PAC".

Y como afirma, la Secc. 2ª del TSJ de Valencia, Sala de lo Contencioso, en Sentencia 331/2022, de fecha 02/05/2022, rec. núm. 318/2021, por la que se estima el recurso de apelación del interesado y del Ayuntamiento de Sueca contra la sentencia núm. 651/20, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia, que dictó en el procedimiento abreviado núm. 523/16, por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por otro interesado contra la resolución núm. 61/2016, de 12 de septiembre, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sueca que desestimó la petición de revisión del proceso selectivo para cubrir en propiedad dos plazas de maquinista Conductor, por incurrir en el supuesto del art. 47.1 f) de la Ley 39/2015. La Sentencia estima el recurso, y por tanto, la no procedencia de la revisión de oficio, por cuanto: «A lo que hay que añadir que la revisión de oficio, se promovió el 8-2-2016, esto es, ocho años después de los actos revisados, por lo que privar al apelante de su plaza resulta contrario a las previsiones limitadoras de la revisión contempladas en el art. 110 de la citada Ley».

Igualmente, la Sentencia la Secc. 2ª del TSJ de Valencia, Sala de lo Contencioso, en Sentencia 489/2022, de fecha 23/06/2022, rec. núm. 451/2021, por la que se desestima el recurso de apelación por el que un interesado pretendía la revisión de oficio, de un nombramiento de una farmacéutica de un hospital por cuanto el concurso tuvo lugar en el año 2010, cuando la nombrada ya disponía del título Universitario a la fecha de la pretendida revisión de oficio.

Pues bien. Pretende la parte apelante una declaración de revisión de oficio de acto nulo consistente en el resultado de un concurso concluido en el año 1-10-2010. Ello con relación a determinada plaza sobre la que señala su interés, pero sin que concurra la razonable certidumbre de que, en el caso hipotético de que quedara sin efecto la designación de la adjudicataria, al hoy apelante le correspondiera dicha plaza necesariamente como resultado del concurso.

El tiempo transcurrido desde la terminación del concurso y la incertidumbre descrita mueven a descartar la revisión de oficio propuesta a la vista del citado art. 110.

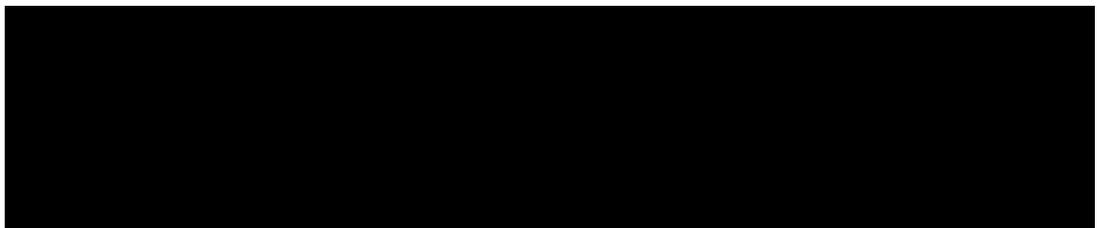


A lo que se añade que tampoco se da el supuesto de "carencia de un requisito esencial" para la designación ex art. 47.1 f) de la LPAC, visto que la adjudicataria de la plaza del hospital "Doctor Moliner" ostenta el título de farmacia y que su designación por entonces estuvo amparada por otra previa que gozaba de presunción de legalidad en ese momento. Como apunta el Juzgado a quo, no tratamos de un supuesto de absoluta falta de mérito y capacidad de la designada.

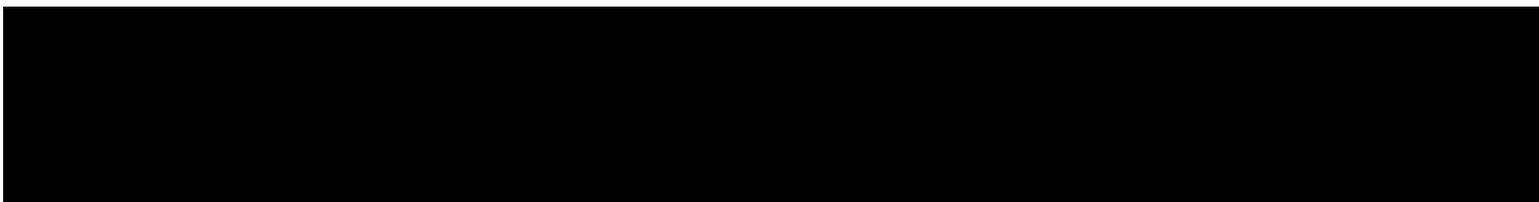


Y cuando el informe emitido por el Ministerio puntualiza que «los referidos Registros solo contienen los datos referidos a títulos expedidos materialmente, por lo que puede darse el caso de personas que hayan culminado los estudios o la formación conducente a un título oficial y no lo posean por no haberlo solicitado y/o pagado los derechos de expedición».





Por tanto, no debe olvidarse que se pretende la nulidad por una hipotética falta de titulación, nada menos que quince años después, cuando el interesado puede acreditar unas TITULACIONES SUFICIENTES para el acceso a la Escala básica, la previsión del artículo 110 de la LPAC, relativo a los "límites de la revisión" según el cual "las facultades de revisión establecidas en este capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes". O lo que es lo mismo, cuando la actuación que se pretende es contraria al principio de Seguridad Jurídica, y Confianza legítima.





O como dice el TS (STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, S de 4 de Noviembre de 2013) «...no es sino una concreción de varios principios jurídicos esenciales, como los de buena fe, seguridad jurídica y respeto a la confianza legítima y, desde luego, obliga a la Administración pública, que está, debe estar, al servicio de los ciudadanos, no en contra de ellos, y sirve, debe servir, con objetividad, los intereses generales, no los intereses particulares de la Administración en tanto que organización (art. 103 CE)».

O en STS de 21 de Septiembre de 2015 (rec.721/2013), citando la STS de 23 de febrero de 2000, formuló la importantísima precisión de que: «La aplicación del principio de protección de confianza legítima se condiciona no tanto al hecho de que se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien a que se acredite la existencia de signos externos producidos por la Administración «lo suficientemente concluyentes» para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa».

Lo adecuado es que la Administración fuera coherente con sus actos previos en virtud del principio de seguridad jurídica, lo que implica en palabras de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de Febrero de 2016 (rec.4948/2013) «la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes “venire contra factum proprium».

Por todo ello,

SUPLICO que se tenga por presentado este escrito, y por aportados los documentos que se le acompañan, y en merito de lo en él expuesto, archive sin más el expediente abierto por los motivos indicados en el cuerpo de este escrito.

- Documentación adjunta, entre otra, y reflejando aquí la relevante a los efectos de la investigación:

“—Primero. Con respecto a una eventual responsabilidad penal que se menciona en el Informe Provisional Con respecto a esta cuestión queda claro que en el informe emitido por el Ministerio puntualiza que "los referidos Registros solo contienen los datos referidos a títulos expedidos materialmente, por lo que puede darse el caso de personas que hayan culminado los estudios o la formación conducente a un título oficial y no lo posean por no haberlo solicitado y/o pagado los derechos de expedición".

Por tanto, en ningún caso, queda acreditado la no disposición del título. Pero mucho menos queda acreditada la insinuación que se contiene en el Informe Provisional sobre una hipotética falsificación por cuanto los títulos han sido aportados y cotejados por el propio Ayuntamiento.

Por otra parte, una hipotética responsabilidad penal quedaría prescrita por el mero transcurso del tiempo. No sólo por el trascurso de 10 años como parece indicar el informe Provisional, sino por el mero transcurso del plazo de CINCO años, por cuanto tal aportación documental —como se pretende imputar— se habría producida cuando no ostentaba la condición de funcionario al no cumplir el requisito de prestar promesa o juramento. Pero tal hecho, lo que niego de forma tajante.

—Segundo. La segunda consecuencia a que llega el informe Provisional es a la nulidad de mi nombramiento como Policía Local en atención al artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015.

El Informe Provisional entiende que se habrían vulnerado los siguientes preceptos el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública; el artículo 4 del Decreto Legislativo de 20 de marzo de 1991, del Gobierno de la Generalitat Valenciana por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana; y el artículo 33 bis c) de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana.

Lo que llevaría inexorablemente, según afirma el Informe Provisional a la nulidad del nombramiento realizado en el año 2006, al amparo del artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015. Esto es, porque el acto del nombramiento es contrario al ordenamiento jurídico por carecer de los requisitos esenciales para su adquisición. Tal nulidad, necesariamente tendría que articularse mediante un procedimiento de Revisión de Oficio de actos nulos regulado en el artículo 106 de la Ley 39/2015.

Sin embargo, el Informe Provisional guarda un absoluto silencio sobre los Límites de la revisión de oficio, regulado en el artículo 110 de la Ley 39/2015, por cuanto Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Como afirma el Dictamen 984/2016, de 19 de enero de 2017, del Consejo de Estado, con relación a esta causa de nulidad que «debe ser objeto de una interpretación rigurosa, `por cuanto una mínima laxitud (...) arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar en cualquier momento no sólo

actos incurridos en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera desconocido´ (dictamen número 1.277/98, de 25 de septiembre, entre otros). En la misma línea, se ha dicho que `no todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "esenciales", sino sólo aquellos que constituyen presupuestos básicos exigibles para que pueda citarse el acto administrativo´ (así, dictámenes números 2.454/94, de 9 de febrero, 1.178/98, de 11 de junio)».

Además, las causas de nulidad deben interpretarse de forma muy restrictiva, a tal efecto, cabe traer a colación, la Sentencia de 16 de septiembre de 2013, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), Sección 1ª, recurso 1753/2009, que señala que la revisión de oficio es una potestad de carácter restrictivo: «...ha de tenerse presente el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa. Así, dice la señalada sentencia que "el artículo 102 de la Ley 30/1992 tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos».

En este sentido, el Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de Castilla-La Mancha núm. 24/2013, de 6 de febrero, expresa muy claro este concepto, y se refiere a uno de los elementos temporales a que se refiere el artículo 111 de la Ley 39/2015, para limitar la declaración de nulidad de un acto, cuando nos dice: «...no debe perderse de vista que toda potestad administrativa, y señaladamente una tan exorbitante y restrictiva como es la revisión de oficio, exige para su ejercicio una finalidad legitimadora. La revisión de oficio no busca el restablecimiento en abstracto de la legalidad, sino que tiene que servir a un fin reparador. En el caso presente es claro y patente que, como se ha dicho, concurrieron las causas de nulidad aducidas por la Corporación en el expediente pues se adjudicó el contrato sin tramitar procedimiento alguno, por órgano incompetente y careciendo del crédito necesario, lo que acarrearía la irregularidad radical de los actos posteriores insertos en la ejecución contractual.

Sin perjuicio de ello, una eventual declaración de nulidad que se adoptara en este momento -cuatro años después de la recepción positiva del edificio y de su destino al uso público- no conllevaría efecto reparador alguno en lo que respecta a la propia relación contractual, de la cual únicamente resta por resolver la controversia existente entre las partes en relación al abono de los saldos pendientes, lo que constituye en puridad el objeto de la liquidación contractual prevista en el artículo 147.3 del TRLCAP».

No está de más recordar e insistir, con la STS núm. 225/2017, de 10 de febrero, relativa a los supuestos de revisión de oficio actos nulos de pleno derecho previstos en la LRJAP y

PAC, si bien que perfectamente trasladable a la vigente regulación de la Ley 39/2015, "en el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía.

Así, [...] el art. 102 de la LRJAP y PAC tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia. Es, pues, en este expresado marco restrictivo, donde debe analizarse este control de la solicitud de revisión de oficio llevado a cabo por los recurrentes. En síntesis, pues, lo que nos ocupa es la comprobación de la concurrencia, o no, de alguna de las causas de nulidad de pleno derecho del art. 62.1 de la citada LRJAP y PAC".

Y como afirma, la Secc. 2ª del TSJ de Valencia, Sala de lo Contencioso, en Sentencia 331/2022, de fecha 02/05/2022, rec. núm. 318/2021, por la que se estima el recurso de apelación del interesado y del Ayuntamiento de Sueca contra la sentencia núm. 651/20, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia, que dictó en el procedimiento abreviado núm. 523/16, por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por otro interesado contra la resolución núm. 61/2016, de 12 de septiembre, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sueca que desestimó la petición de revisión del proceso selectivo para cubrir en propiedad dos plazas de maquinista Conductor, por incurrir en el supuesto del art. 47.1 f) de la Ley 39/2015. La Sentencia estima el recurso, y por tanto, la no procedencia de la revisión de oficio, por cuanto: «A lo que hay que añadir que la revisión de oficio, se promovió el 8-2-2016, esto es, ocho años después de los actos revisados, por lo que privar al apelante de su plaza resulta contrario a las previsiones limitadoras de la revisión contempladas en el art. 110 de la citada Ley».

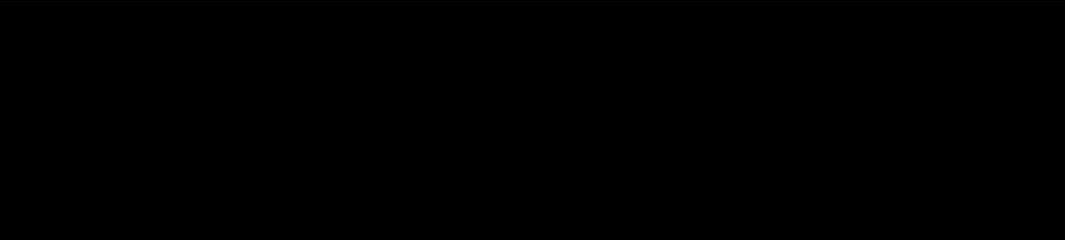
Igualmente, la Sentencia la Secc. 2ª del TSJ de Valencia, Sala de lo Contencioso, en Sentencia 489/2022, de fecha 23/06/2022, rec. núm. 451/2021, por la que se desestima el recurso de apelación por el que un interesado pretendía la revisión de oficio, de un nombramiento de una farmacéutica de un hospital por cuanto el concurso tuvo lugar en el año 2010, cuando la nombrada ya disponía del título Universitario a la fecha de la pretendida revisión de oficio.

Pues bien. Pretende la parte apelante una declaración de revisión de oficio de acto nulo consistente en el resultado de un concurso concluido en el año 1-10-2010. Ello con relación a determinada plaza sobre que la que señala su interés, pero sin que concurra la razonable certidumbre de que, en el caso hipotético de que quedara sin efecto la designación de la adjudicataria, al hoy apelante le corresponda dicha plaza necesariamente como resultado del concurso.



El tiempo transcurrido desde la terminación del concurso y la incertidumbre descrita mueven a descartar la revisión de oficio propuesta a la vista del citado art. 110.

A lo que se añade que tampoco se da el supuesto de "carencia de un requisito esencial" para la designación ex art. 47.1 f) de la LPAC, visto que la adjudicataria de la plaza del hospital "Doctor Moliner" ostenta el título de farmacia y que su designación por entonces estuvo amparada por otra previa que gozaba de presunción de legalidad en ese momento. Como apunta el Juzgado a quo, no tratamos de un supuesto de absoluta falta de mérito y capacidad de la designada.



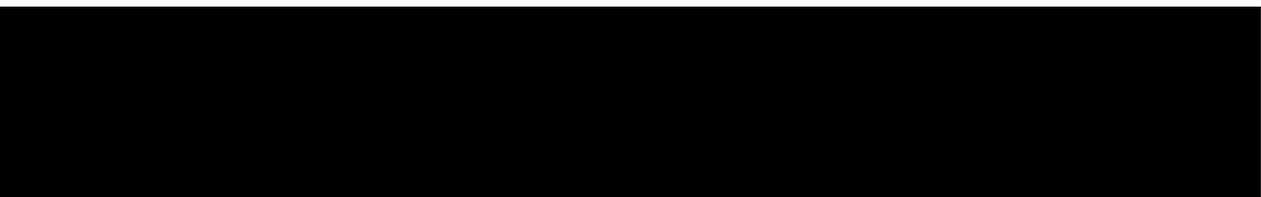
contienen los datos referidos a títulos expedidos materialmente, por lo que puede darse el caso de personas que hayan culminado los estudios o la formación conducente a un título oficial y no lo posean por no haberlo solicitado y/o pagado los derechos de expedición".

En su CV acredita: (...)

Por tanto, no debe olvidarse que se pretende la nulidad por una hipotética falta de titulación, nada menos que quince años después, cuando el interesado puede acreditar unas TITULACIONES SUFICIENTES para el acceso a la Escala básica, la previsión del artículo 110 de la LPAC, relativo a los "límites de la revisión" según el cual "las facultades de revisión establecidas en este capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes". O lo que es lo mismo, cuando la actuación que se pretende es contraria al principio de Seguridad Jurídica, y Confianza legítima.

O como dice el TS (STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, S de 4 de Noviembre de 2013) «...no es sino una concreción de varios principios jurídicos esenciales, como los de buena fe, seguridad jurídica y respeto a la confianza legítima y, desde luego, obliga a la Administración pública, que está, debe estar, al servicio de los ciudadanos, no en contra de ellos, y sirve, debe servir, con objetividad, los intereses generales, no los intereses particulares de la Administración en tanto que organización (art. 103 CE)».

O en STS de 21 de Septiembre de 2015 (rec.721/2013), citando la STS de 23 de febrero de 2000, formuló la importantísima precisión de que: «La aplicación del principio de protección de confianza legítima se condiciona no tanto al hecho de que se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien a que se acredite la





existencia de signos externos producidos por la Administración «lo suficientemente concluyentes» para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa».

Lo adecuado es que la Administración fuera coherente con sus actos previos en virtud del principio de seguridad jurídica, lo que implica en palabras de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de Febrero de 2016 (rec.4948/2013) «la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes “venire contra factum proprium».

Por todo ello,

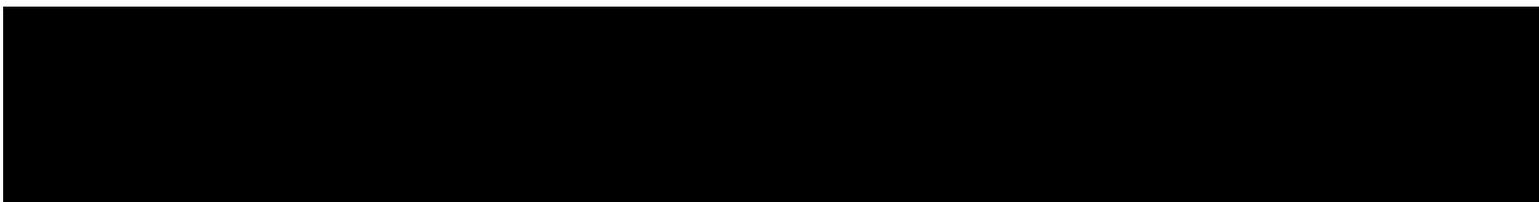
SUPLICO que se tenga por presentado este escrito, y por aportados los documentos que se le acompañan, y en merito de lo en él expuesto, archive sin más el expediente abierto por los motivos indicados en el cuerpo de este escrito.



—Primero. Con respecto a una eventual responsabilidad penal que se menciona en el Informe Provisional

Con respecto a esta cuestión queda claro que en el informe emitido por el Ministerio puntualiza que "los referidos Registros solo contienen los datos referidos a títulos expedidos materialmente, por lo que puede darse el caso de personas que hayan culminado los estudios o la formación conducente a un título oficial y no lo posean por no haberlo solicitado y/o pagado los derechos de expedición".

Por tanto, en ningún caso, queda acreditado la no disposición del título. Pero mucho menos queda acreditada la insinuación que se contiene en el Informe Provisional sobre una hipotética falsificación por cuanto los títulos han sido aportados y cotejados por el propio Ayuntamiento.



Por otra parte, una hipotética responsabilidad penal quedaría prescrita por el mero transcurso del tiempo. No sólo por el trascurso de 10 años como parece indicar el informe Provisional, sino por el mero transcurso del plazo de CINCO años, por cuanto tal aportación documental —como se pretende imputar— se habría producida cuando no se ostentaba la condición de funcionario al no cumplir el requisito de prestar promesa o juramento. Todo ello, conforme al artículo 131.1 CP. Pero niego de forma tajante la imputación que se hace.

—Segundo. La segunda consecuencia a que llega el informe Provisional es a la nulidad de mi nombramiento como Policía Local en atención al artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015.

El Informe Provisional entiende que se habrían vulnerado los siguientes preceptos: el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública; el artículo 4 del Decreto Legislativo de 20 de marzo de 1991, del Gobierno de la Generalitat Valenciana por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana; y el artículo 33 bis c) de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana.

Lo que llevaría inexorablemente, según afirma el Informe Provisional a la nulidad del nombramiento realizado en el año 2006, al amparo del artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015. Esto es, porque el acto del nombramiento es contrario al ordenamiento jurídico por carecer de los requisitos esenciales para su adquisición. Tal nulidad, necesariamente tendría que articularse mediante un procedimiento de Revisión de Oficio de actos nulos regulado en el artículo 106 de la Ley 39/2015.

Sin embargo, el Informe Provisional guarda un absoluto silencio sobre los Límites de la revisión de oficio, regulado en el artículo 110 de la Ley 39/2015, por cuanto «Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».

Como afirma el Dictamen 984/2016, de 19 de enero de 2017, del Consejo de Estado, con relación a esta causa de nulidad que «debe ser objeto de una interpretación rigurosa, `por cuanto una mínima laxitud (...) arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar en cualquier momento no sólo actos incurridos en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera desconocido´ (dictamen número 1.277/98, de 25 de septiembre, entre otros). En la misma línea, se ha dicho que `no todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "esenciales", sino sólo aquellos que constituyen presupuestos básicos exigibles para que pueda citarse el acto administrativo´ (así, dictámenes números 2.454/94, de 9 de febrero, 1.178/98, de 11 de junio)».

Además, las causas de nulidad deben interpretarse de forma muy restrictiva, a tal efecto, cabe traer a colación, la Sentencia de 16 de septiembre de 2013, del Tribunal Superior de

Justicia de Andalucía (Granada), Sección 1ª, recurso 1753/2009, que señala que la revisión de oficio es una potestad de carácter restrictivo: «...ha de tenerse presente el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa. Así, dice la señalada sentencia que "el artículo 102 de la Ley 30/1992 tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, ...».

En este sentido, el Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de Castilla-La Mancha núm. 24/2013, de 6 de febrero, expresa muy claro este concepto, y se refiere a uno de los elementos temporales a que se refiere el artículo 111 de la Ley 39/2015, para limitar la declaración de nulidad de un acto, cuando nos dice: «...no debe perderse de vista que toda potestad administrativa, y señaladamente una tan exorbitante y restrictiva como es la revisión de oficio, exige para su ejercicio una finalidad legitimadora. La revisión de oficio no busca el restablecimiento en abstracto de la legalidad, sino que tiene que servir a un fin reparador. En el caso presente es claro y patente que, como se ha dicho, concurrieron las causas de nulidad aducidas por la Corporación en el expediente pues se adjudicó el contrato sin tramitar procedimiento alguno, por órgano incompetente y careciendo del crédito necesario, lo que acarrearía la irregularidad radical de los actos posteriores insertos en la ejecución contractual. Sin perjuicio de ello, una eventual declaración de nulidad que se adoptara en este momento - cuatro años después de la recepción positiva del edificio y de su destino al uso público- no conllevaría efecto reparador alguno en lo que respecta a la propia relación contractual, de la cual únicamente resta por resolver la controversia existente entre las partes en relación al abono de los saldos pendientes, lo que constituye en puridad el objeto de la liquidación contractual prevista en el artículo 147.3 del TRLCAP».

Por tanto, se reconoce la posibilidad de declarar la nulidad hasta CUATRO años desde que se dictó. No después. No está de más recordar e insistir, con la STS núm. 225/2017, de 10 de febrero, relativa a los supuestos de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho previstos en la LRJAP y PAC, si bien que perfectamente trasladable a la vigente regulación de la Ley 39/2015, «en el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía. Así, [...] el art. 102 de la LRJAP y PAC tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia. Es, pues, en este expresado marco restrictivo, donde debe analizarse este control de la solicitud de revisión de oficio llevado a cabo por los recurrentes. En síntesis, pues, lo que nos ocupa es la comprobación de la concurrencia, o no, de alguna de las causas de nulidad de pleno derecho del art. 62.1 de la citada LRJAP y PAC».



Y como afirma, la Secc. 2ª del TSJ de Valencia, Sala de lo Contencioso, en Sentencia 331/2022, de fecha 02/05/2022, rec. núm. 318/2021, por la que se estima el recurso de apelación del interesado y del Ayuntamiento de Sueca contra la sentencia núm. 651/20, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia, que dictó en el procedimiento abreviado núm. 523/16, por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por otro interesado contra la resolución núm. 61/2016, de 12 de septiembre, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sueca que desestimó la petición de revisión del proceso selectivo para cubrir en propiedad dos plazas de maquinista Conductor, por incurrir en el supuesto del art. 47.1 f) de la Ley 39/2015. La Sentencia estima el recurso; y por tanto, la no procedencia de la revisión de oficio, por cuanto: «A lo que hay que añadir que la revisión de oficio, se promovió el 8-2-2016, esto es, ocho años después de los actos revisados, por lo que privar al apelante de su plaza resulta contrario a las previsiones limitadoras de la revisión contempladas en el art. 110 de la citada Ley».

Igualmente, la Sentencia la Secc. 2ª del TSJ de Valencia, Sala de lo Contencioso, en Sentencia 489/2022, de fecha 23/06/2022, rec. núm. 451/2021, por la que se desestima el recurso de apelación por el que un interesado pretendía la revisión de oficio, de un nombramiento de una farmacéutica de un hospital por cuanto el concurso tuvo lugar en el año 2010, cuando la nombrada ya disponía del título Universitario a la fecha de la pretendida revisión de oficio.

Pues bien. Pretende la parte apelante una declaración de revisión de oficio de acto nulo consistente en el resultado de un concurso concluido en el año 1-10-2010. Ello con relación a determinada plaza sobre que la que señala su interés, pero sin que concurra la razonable certidumbre de que, en el caso hipotético de que quedara sin efecto la designación de la adjudicataria, al hoy apelante le corresponda dicha plaza necesariamente como resultado del concurso. El tiempo transcurrido desde la terminación del concurso y la incertidumbre descrita mueven a descartar la revisión de oficio propuesta a la vista del citado art. 110.

A lo que se añade que tampoco se da el supuesto de "carencia de un requisito esencial" para la designación ex art. 47.1 f) de la LPAC, visto que la adjudicataria de la plaza del hospital "Doctor Moliner" ostenta el título de farmacia y que su designación por entonces estuvo amparada por otra previa que gozaba de presunción de legalidad en ese momento. Como apunta el Juzgado a quo, no tratamos de un supuesto de absoluta falta de mérito y

La Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su artículo 4.3. que la superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, será equivalente al título de Bachiller, a los Únicos efectos de acceso a empleos públicos y privados, siempre que se acredite alguno de los siguientes requisitos, o bien estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos profesionales, o bien haber superado al menos 15 créditos ECTS de los estudios universitarios.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su Disposición adicional trigesimoprimer.a que el título de Graduado Escolar de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, tendrá los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Por tanto, según la legislación vigente, la superación de esta prueba de acceso a esa universidad para mayores de 25 años junto con el título de Graduado Escolar equivale al título de Bachiller a efectos profesionales. La presentación de la certificación académica de haber superado dicha prueba de acceso y del título de Graduado Escolar, junto con la mención a la normativa indicada, es suficiente acreditación de la equivalencia de sus estudios, sin necesidad de otro trámite administrativo».

Por tanto, no debe olvidarse que se pretende la nulidad por una hipotética falta de titulación, nada menos que veinte años después, cuando el interesado puede acreditar una conforme a la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que la superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, es equivalente al título de Bachiller.

Titulación más que suficiente para el acceso a la Escala Básica, la previsión del artículo 110 de la LPAC, relativo a los "límites de la revisión" según el cual "las facultades de revisión establecidas en este capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes". O lo que es lo mismo, cuando la actuación que se pretende es contraria al principio de Seguridad Jurídica, y Confianza legítima.

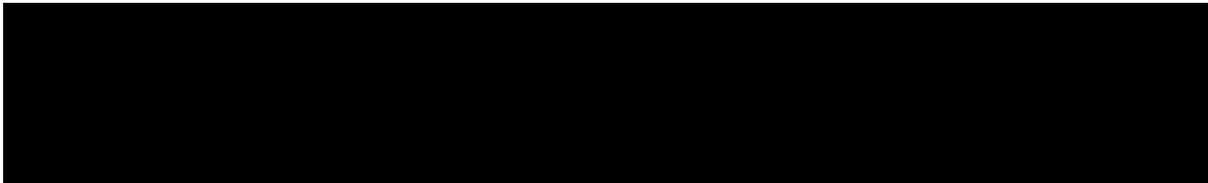
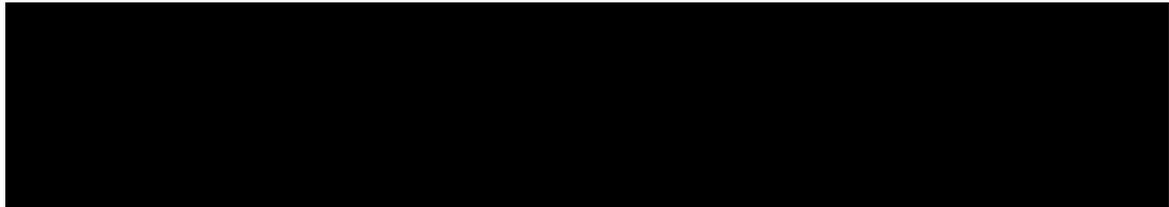
O como dice el TS (STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, S de 4 de Noviembre de 2013) «...no es sino una concreción de varios principios jurídicos esenciales, como los de buena fe, seguridad jurídica y respeto a la confianza legítima y, desde luego, obliga a la Administración pública, que está, debe estar, al servicio de los ciudadanos, no en contra de ellos, y sirve, debe servir, con objetividad, los intereses generales, no los intereses particulares de la Administración en tanto que organización (art. 103 CE)».

O en STS de 21 de Septiembre de 2015 (rec.721/2013), citando la STS de 23 de febrero de 2000, formuló la importantísima precisión de que: «La aplicación del principio de protección de confianza legítima se condiciona no tanto al hecho de que se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien a que se acredite la existencia de signos externos producidos por la Administración «lo suficientemente concluyentes» para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa».

Lo adecuado es que la Administración fuera coherente con sus actos previos en virtud del principio de seguridad jurídica, lo que implica en palabras de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de Febrero de 2016 (rec.4948/2013) «la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes “venire contra factum proprium».

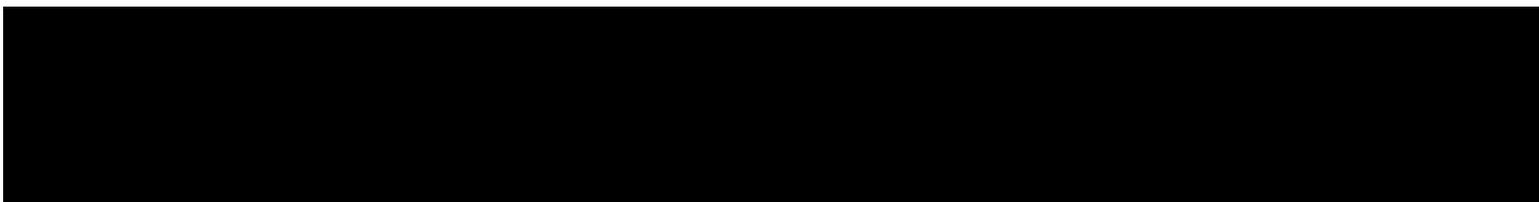
Por todo ello,

SUPLICO que se tenga por presentado este escrito, y por aportados los documentos que se le acompañan, y en mérito de lo en él expuesto, archive sin más el expediente abierto por los motivos indicados en el cuerpo de este escrito”.



“—Primero. Con respecto a una eventual responsabilidad penal que se menciona en el Informe Provisional Con respecto a esta cuestión queda claro que en el informe emitido por el Ministerio puntualiza que "los referidos Registros solo contienen los datos referidos a títulos expedidos materialmente, por lo que puede darse el caso de personas que hayan culminado los estudios o la formación conducente a un título oficial y no lo posean por no haberlo solicitado y/o pagado los derechos de expedición".

Por tanto, en ningún caso, queda acreditado la no disposición del título. Pero mucho menos queda acreditada la insinuación que se contiene en el Informe Provisional sobre una hipotética falsificación por cuanto los títulos han sido aportados y cotejados por el propio Ayuntamiento.



Por otra parte, una hipotética responsabilidad penal quedaría prescrita por el mero transcurso del tiempo. No sólo por el transcurso de 10 años como parece indicar el informe Provisional, sino por el mero transcurso del plazo de CINCO años, por cuanto tal aportación documental —como se pretende imputar— se habría producida cuando no se ostentaba la condición de funcionario al no cumplir el requisito de prestar promesa o juramento. Todo ello, conforme al artículo 131.1 CP. Pero niego de forma tajante la imputación que se hace.

—Segundo. La segunda consecuencia a que llega el informe Provisional es a la nulidad de mi nombramiento como Policía Local en atención al artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015.

El Informe Provisional entiende que se habrían vulnerado los siguientes preceptos: el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública; el artículo 4 del Decreto Legislativo de 20 de marzo de 1991, del Gobierno de la Generalitat Valenciana por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana; y el artículo 33 bis c) de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana.

Lo que llevaría inexorablemente, según afirma el Informe Provisional a la nulidad del nombramiento realizado en el año 2006, al amparo del artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015. Esto es, porque el acto del nombramiento es contrario al ordenamiento jurídico por carecer de los requisitos esenciales para su adquisición. Tal nulidad, necesariamente tendría que articularse mediante un procedimiento de Revisión de Oficio de actos nulos regulado en el artículo 106 de la Ley 39/2015.

Sin embargo, el Informe Provisional guarda un absoluto silencio sobre los Límites de la revisión de oficio, regulado en el artículo 110 de la Ley 39/2015, por cuanto «Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».

Como afirma el Dictamen 984/2016, de 19 de enero de 2017, del Consejo de Estado, con relación a esta causa de nulidad que «debe ser objeto de una interpretación rigurosa, `por cuanto una mínima laxitud (...) arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar en cualquier momento no sólo actos incursos en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera desconocido´ (dictamen número 1.277/98, de 25 de septiembre, entre otros). En la misma línea, se ha dicho que `no todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "esenciales", sino sólo aquellos que constituyen presupuestos básicos exigibles para que pueda citarse el acto administrativo´ (así, dictámenes números 2.454/94, de 9 de febrero, 1.178/98, de 11 de junio)».

Además, las causas de nulidad deben interpretarse de forma muy restrictiva, a tal efecto, cabe traer a colación, la Sentencia de 16 de septiembre de 2013, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), Sección 1ª, recurso 1753/2009, que señala que la revisión de oficio es una potestad de carácter restrictivo: «...ha de tenerse presente el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la

cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa. Así, dice la señalada sentencia que "el artículo 102 de la Ley 30/1992 tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, ...».

En este sentido, el Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de Castilla- La Mancha núm. 24/2013, de 6 de febrero, expresa muy claro este concepto, y se refiere a uno de los elementos temporales a que se refiere el artículo 111 de la Ley 39/2015, para limitar la declaración de nulidad de un acto, cuando nos dice: «...no debe perderse de vista que toda potestad administrativa, y señaladamente una tan exorbitante y restrictiva como es la revisión de oficio, exige para su ejercicio una finalidad legitimadora. La revisión de oficio no busca el restablecimiento en abstracto de la legalidad, sino que tiene que servir a un fin reparador. En el caso presente es claro y patente que, como se ha dicho, concurrieron las causas de nulidad aducidas por la Corporación en el expediente pues se adjudicó el contrato sin tramitar procedimiento alguno, por órgano incompetente y careciendo del crédito necesario, lo que acarrearía la irregularidad radical de los actos posteriores insertos en la ejecución contractual. Sin perjuicio de ello, una eventual declaración de nulidad que se adoptara en este momento - cuatro años después de la recepción positiva del edificio y de su destino al uso público- no conllevaría efecto reparador alguno en lo que respecta a la propia relación contractual, de la cual únicamente resta por resolver la controversia existente entre las partes en relación al abono de los saldos pendientes, lo que constituye en puridad el objeto de la liquidación contractual prevista en el artículo 147.3 del TRLCAP».

Por tanto, se reconoce la posibilidad de declarar la nulidad hasta CUATRO años desde que se dictó. No después. No está de más recordar e insistir, con la STS núm. 225/2017, de 10 de febrero, relativa a los supuestos de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho previstos en la LRJAP y PAC, si bien que perfectamente trasladable a la vigente regulación de la Ley 39/2015, «en el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía. Así, [...] el art. 102 de la LRJAP y PAC tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia. Es, pues, en este expresado marco restrictivo, donde debe analizarse este control de la solicitud de revisión de oficio llevado a cabo por los recurrentes. En síntesis, pues, lo que nos ocupa es la comprobación de la concurrencia, o no, de alguna de las causas de nulidad de pleno derecho del art. 62.1 de la citada LRJAP y PAC».

Y como afirma, la Secc. 2ª del TSJ de Valencia, Sala de lo Contencioso, en Sentencia 331/2022, de fecha 02/05/2022, rec. núm. 318/2021, por la que se estima el recurso de apelación del interesado y del Ayuntamiento de Sueca contra la sentencia núm. 651/20, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia, que dictó en el procedimiento abreviado núm. 523/16, por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por otro interesado contra la resolución

núm. 61/2016, de 12 de septiembre, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sueca que desestimó la petición de revisión del proceso selectivo para cubrir en propiedad dos plazas de maquinista Conductor, por incurrir en el supuesto del art. 47.1 f) de la Ley 39/2015. La Sentencia estima el recurso; y por tanto, la no procedencia de la revisión de oficio, por cuanto: «A lo que hay que añadir que la revisión de oficio, se promovió el 8-2-2016, esto es, ocho años después de los actos revisados, por lo que privar al apelante de su plaza resulta contrario a las previsiones limitadoras de la revisión contempladas en el art. 110 de la citada Ley».

Igualmente, la Sentencia la Secc. 2ª del TSJ de Valencia, Sala de lo Contencioso, en Sentencia 489/2022, de fecha 23/06/2022, rec. núm. 451/2021, por la que se desestima el recurso de apelación por el que un interesado pretendía la revisión de oficio, de un nombramiento de una farmacéutica de un hospital por cuanto el concurso tuvo lugar en el año 2010, cuando la nombrada ya disponía del título Universitario a la fecha de la pretendida revisión de oficio.

Pues bien. Pretende la parte apelante una declaración de revisión de oficio de acto nulo consistente en el resultado de un concurso concluido en el año 1-10-2010. Ello con relación a determinada plaza sobre que la que señala su interés, pero sin que concurra la razonable certidumbre de que, en el caso hipotético de que quedara sin efecto la designación de la adjudicataria, al hoy apelante le corresponda dicha plaza necesariamente como resultado del concurso.

El tiempo transcurrido desde la terminación del concurso y la incertidumbre descrita mueven a descartar la revisión de oficio propuesta a la vista del citado art. 110. A lo que se añade que tampoco se da el supuesto de "carencia de un requisito esencial" para la designación ex art. 47.1 f) de la LPAC, visto que la adjudicataria de la plaza del hospital "Doctor Moliner" ostenta el título de farmacia y que su designación por entonces estuvo amparada por otra previa que gozaba de presunción de legalidad en ese momento. Como apunta el Juzgado a quo, no tratamos de un supuesto de absoluta falta de mérito y capacidad de la designada.

Pues bien, el nombramiento que se pretende cuestionar data de 2003; esto es, VEINTE años después, La previsión del artículo 110 de la LPAC, relativo a los "límites de la revisión" según el cual "las facultades de revisión establecidas en este capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes". O lo que es lo mismo, cuando la actuación que se pretende es contraria al principio de Seguridad Jurídica, y Confianza legítima.

O como dice el TS (STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, S de 4 de Noviembre de 2013) «...no es sino una concreción de varios principios jurídicos esenciales, como los de buena fe, seguridad jurídica y respeto a la confianza legítima y, desde luego, obliga a la Administración pública, que está, debe estar, al servicio de los ciudadanos, no en contra de ellos, y sirve, debe servir, con objetividad, los intereses generales, no los intereses particulares de la Administración en tanto que organización (art. 103 CE)».

O en STS de 21 de Septiembre de 2015 (rec.721/2013), citando la STS de 23 de febrero de 2000, formuló la importantísima precisión de que: «La aplicación del principio de protección de confianza

legítima se condiciona no tanto al hecho de que se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien a que se acredite la existencia de signos externos producidos por la Administración «lo suficientemente concluyentes» para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa».

Lo adecuado es que la Administración fuera coherente con sus actos previos en virtud del principio de seguridad jurídica, lo que implica en palabras de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de Febrero de 2016 (rec.4948/2013) «la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes “venire contra factum proprium».

La Revisión de Oficio, cumple con la finalidad última que se pretende conseguir que consistente en depurar los vicios de nulidad radical o absoluta que adolecen los actos administrativos con la finalidad de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos.

O como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13/2/2012 (rec. 6884/2001), la revisión de Oficio «sólo actúa frente a situaciones que no puedan ser alteradas en el futuro», pero de la Resolución de mi nombramiento —como acto administrativo objeto de una hipotética revisión de oficio—, en nada puede quedar reparado en lo derivado a las relaciones jurídicas generadas, por cuanto se encuentran ya extinguido por mi renuncia, de manera que el principio de seguridad jurídica actúa como límite a su revisión.

Por todo ello,

SUPLICO que se tenga por presentado este escrito, y por aportados los documentos que se le acompañan, y en mérito de lo en él expuesto, archive sin más el expediente abierto por los motivos indicados en el cuerpo de este escrito.

SEXTO.- Contestación a las alegaciones presentadas.

Como se observa en el apartado anterior, la parte principal de las alegaciones presentadas por lo funcionarios de la Policía Local afectados por el presente expediente es idéntica, por lo que procede a realizarse una contestación única a esa parte de las alegaciones y se analiza posteriormente las especialidades de cada uno de los recurrentes así como la documentación por los mismos presentada.

1.- Contestación a las alegaciones comunes:

Alegación número 1:

*“—Primero. Con respecto a una **eventual responsabilidad penal que se menciona en el Informe Provisional** Con respecto a esta cuestión queda claro que en el informe emitido por el Ministerio puntualiza que “los referidos Registros solo contienen los datos referidos a títulos expedidos materialmente, por lo que puede darse el caso de personas que hayan culminado los estudios o la formación conducente a un título oficial y no lo posean por no haberlo solicitado y/o pagado los derechos de expedición”.*

Por tanto, en ningún caso, queda acreditado la no disposición del título. Pero mucho menos queda acreditada la insinuación que se contiene en el Informe Provisional sobre una hipotética falsificación por cuanto los títulos han sido aportados y cotejados por el propio Ayuntamiento.

Por otra parte, una hipotética responsabilidad penal quedaría prescrita por el mero transcurso del tiempo. No sólo por el transcurso de 10 años como parece indicar el informe Provisional, sino por el mero transcurso del plazo de CINCO años, por cuanto tal aportación documental —como se pretende imputar— se habría producida cuando no se ostentaba la condición de funcionario al no cumplir el requisito de prestar promesa o juramento. Todo ello, conforme al artículo 131.1 CP. Pero niego de forma tajante la imputación que se hace.

Respecto a la referencia al informe emitido por el Ministerio no procede en ningún caso citar que puede darse el caso de personas que hayan culminado los estudios y no posean el título oficial por no haberlo solicitado o pagado las tasas para su expedición. Los “títulos” que constan en los expedientes remitidos por el Ayuntamiento de La Nucía son “títulos” en los que aparece un número de registro del Ministerio y en los que se incluye la cita que se expiden en virtud del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios.

A mayor abundancia, no se ha presentado por ninguno de los recurrentes un certificado de estudios realizados antes de la fecha de acceso a la función pública respecto a los cuales no se haya expedido el correspondiente título por parte de Ministerio, por lo que esta alegación es del todo improcedente.

El hecho de que los títulos aportados hayan sido cotejados por el Ayuntamiento de La Nucia, por el funcionario que ostenta las funciones de fe pública, no exime de una falsificación de los documentos presentados, de apariencia original, sobre todo en las fechas en las que se produjeron los acontecimientos, en las que los documentos electrónicos no estaban generalizados en la administración local y en la que las garantías y los instrumentos a la hora de comprobar la veracidad de los documentos no son de los que se disponen en la actualidad.

No se entiende que se alegue que no queda acreditado la no disposición del título, cuando se ha certificado por las entidades competentes (Ministerio de Educación y Conselleria de Educación) los títulos que constan en sus registros y los "títulos" presentados, pese a tener número de registro y el membrete del Ministerio de Educación, no aparecen en los informes o certificados emitidos.

[REDACTED] el Ayuntamiento de La Nucia ha informado a la Agencia Valenciana Antifraude que no presentaron ningún título para acreditar el requisito de acceso al puesto de Agentes de la Policía Local, circunstancia contemplada en el informe provisional de investigación remitido a los citados agentes, respecto a la cual no se han pronunciado ni han presentado documento alguno que acredite que sí disponían del título requerido para el acceso al puesto de agente.

El fondo de la presente alegación debería haber acreditado estar en posesión de la titulación exigida antes del acceso a la función pública, aspecto que no se ha podido acreditar ni aportar a pesar de la prolija explicación y documentación aportada. A mayor abundamiento, ninguna de las tres personas que aportaron copia de títulos han podido acreditar que cursaron dichos estudios ni aportan prueba alguna que demuestren que los mismos no fueron falsificados, lo que acredita la mala fe y su clara voluntad de falsear un requisito que no se poseía y que se consiguió mediante engaño al ayuntamiento, que no ha sido refutado con ni un solo elemento probatorio.

Respecto a la prescripción de la supuesta responsabilidad penal, es una cuestión sobre la que debe pronunciarse, en su caso, la autoridad judicial competente.

En consecuencia se desestima esta alegación en su totalidad.

Alegación número 2:

"Segundo. La segunda consecuencia a que llega el informe Provisional es a la nulidad de mi nombramiento como Policía Local en atención al artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015.

El Informe Provisional entiende que se habrían vulnerado los siguientes preceptos: el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública; el artículo 4 del Decreto Legislativo de 20 de marzo de 1991, del Gobierno de la Generalitat Valenciana por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana; y el artículo 33 bis c) de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana.

Lo que llevaría inexorablemente, según afirma el Informe Provisional a la nulidad del nombramiento realizado en el año 2006, al amparo del artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015. Esto es, porque el acto del nombramiento es contrario al ordenamiento jurídico por carecer de los requisitos esenciales para su adquisición. Tal nulidad, necesariamente tendría que articularse mediante un procedimiento de Revisión de Oficio de actos nulos regulado en el artículo 106 de la Ley 39/2015.

*Sin embargo, el Informe Provisional guarda un absoluto silencio sobre los **Límites de la revisión de oficio, regulado en el artículo 110 de la Ley 39/2015, por cuanto «Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».***

Se citan dictámenes y pronunciamientos judiciales diversos relativos a los límites de la revisión de oficio los cuales se han transcrito en los antecedentes de hecho.

No se queda acreditado en el presente expediente que operen ninguno de los límites de la revisión de oficio por las siguientes razones:

- 1.- La revisión de oficio planteada en el informe provisional supondría garantizar la equidad en los procesos selectivos en los que los alegantes accedieron a la función pública sin ostentar uno de los requisitos necesarios para ello.
- 2.- La actuación de los terceros afectados por el presente expediente es contraria a la buena fe, bien porque no presentaron título alguno acreditativo o bien porque presentaron títulos alterados o falsificados.
- 3.- La revisión de oficio planteada en el informe provisional no es contraria a los derechos de los particulares, si no que pretende que no se goce de derechos cuando no se ostentan los requisitos para ello, con una actitud clara voluntad de engaño a la administración, y por ende, se garanticen los derechos del resto de participantes en los procesos selectivos afectados.
- 4.- La revisión de oficio planteada en el informe provisional no es contraria a las leyes, si no que pretende que se restaure la legalidad de los procesos selectivos afectados. En cualquier caso, deberá ser valorada conforme a la legislación vigente por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, que en ejercicio de sus competencias se manifestará sobre la procedencia o no de los límites alegados.

En consecuencia desestima la alegación correspondiente a los límites de la revisión de oficio.



2.- Contestación a cuestiones específicas de cada uno de los recurrentes.

[REDACTED] expone en su escrito de alegaciones que *“el nombramiento que se pretende cuestionar data de 2007; esto es, QUINCE años después, cuando el interesado puede acreditar la superación del [REDACTED]”*

(...)

“Por tanto, no debe olvidarse que se pretende la nulidad por una hipotética falta de titulación, nada menos que quince años después, cuando el interesado puede acreditar una [REDACTED] titulación más que suficiente para el acceso a la Escala Básica, la previsión del artículo 110 de la LPAC, relativo a los “límites de la revisión” según el cual “las facultades de revisión establecidas en este capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. O lo que es lo mismo, cuando la actuación que se pretende es contraria al principio de Seguridad Jurídica, y Confianza legítima”.

Aporta el citado tercero diversa documentación relativa a cursos realizados, felicitaciones recibidas, etc., así como fotocopia de los títulos que se han citado en el apartado anterior.

[REDACTED]
El curso de acceso para mayores de 25 años expedido por la UNED en la fase de alegaciones al informe provisional indica que el curso se superó en la convocatoria de junio de 2007, posteriormente a ser nombrado agente. [REDACTED]

Aunque a posteriori se disponga de titulaciones que permiten cumplir el requisito de acceso, no se disponía de las mismas en el momento del acceso efectivo y el título que presentado por el tercero que consta en el expediente del Ayuntamiento de la Nucia [REDACTED] expedido por el día 20/10/2000, en el que consta un sello de compulsa con el documento original del secretario del Ayuntamiento de La Nucia de fecha 8/08/2005), no se corresponde o no existe en los registros del Ministerio de Educación ni de la Generalitat Valenciana.

En relación a los límites de la revisión de oficio, se reitera lo expuesto en relación a la inobservancia de los mismos.

[REDACTED] *“ Pues bien, el nombramiento que se pretende cuestionar data de 2007; esto es, QUINCE años después, cuando el interesado puede acreditar la superación del Curso de acceso para mayores de 25 años; estar en posesión de Título de Graduado Escolar; Título de Bachiller convalidado, a efectos profesionales (Ministerio de Educación); Prueba de aptitud para acceso a la Universidad Nacional de Educación*



a distancia [REDACTED]

(...)

"Por tanto, no debe olvidarse que se pretende la nulidad por una hipotética falta de titulación, nada menos que quince años después, cuando el interesado puede acreditar unas TITULACIONES SUFICIENTES para el acceso a la Escala básica, la previsión del artículo 110 de la LPAC, relativo a los "límites de la revisión" según el cual "las facultades de revisión establecidas en este capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes". O lo que es lo mismo, cuando la actuación que se pretende es contraria al principio de Seguridad Jurídica, y Confianza legítima".

Aporta el citado tercero diversa documentación relativa a cursos realizados, felicitaciones recibidas, etc., así como fotocopia de los títulos que se han citado en el apartado anterior.

Según la documentación remitida por el Ayuntamiento de La Nucia, [REDACTED]

Aunque a posteriori se disponga de titulaciones que permiten cumplir el requisito de acceso, no se disponía de las mismas en el momento del acceso efectivo y el título que presentado por el tercero que consta en el expediente del Ayuntamiento de la Nucia [REDACTED]

[REDACTED] expone en su escrito de alegaciones que *"Pues bien, el nombramiento que se pretende cuestionar data de 2007; esto es QUINCE años después, cuando el interesado puede acreditar la superación del curso de acceso para mayores de 25 años; estar en posesión de Título de Graduado Escolar; Título de Bachiller Convalidado, a efectos profesionales (Ministerio de Educación); Prueba de aptitud para acceso a la Universidad Nacional de Educación a distancia "UNED".*

(...)



Por tanto, no debe olvidarse que se pretende la nulidad por una hipotética falta de titulación, nada menos que quince años después, cuando el interesado puede acreditar unas TITULACIONES SUFICIENTES para el acceso a la Escala básica, la previsión del artículo 110 de la LPAC, relativo a los "límites de la revisión" según el cual "las facultades de revisión establecidas en este capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes". O lo que es lo mismo, cuando la actuación que se pretende es contraria al principio de Seguridad Jurídica, y Confianza legítima".

Aporta el citado tercero diversa documentación relativa a cursos realizados así como fotocopia de los títulos que se han citado en el apartado anterior.

Según la documentación remitida por el Ayuntamiento de La Nucia, [REDACTED] El curso de [REDACTED]

Aunque a posteriori se disponga de titulaciones que permiten cumplir el requisito de acceso, no se disponía de las mismas en el momento del acceso efectivo.

Además, respecto del título presentado por el tercero que consta en el expediente del Ayuntamiento de la Nucia [REDACTED]

[REDACTED] se ha informado por la Universidad [REDACTED] no le consta [REDACTED] haya estado matriculado en dicha Universidad ni haya por tanto obtenido título alguno en la misma.

En relación a los límites de la revisión de oficio, se reitera lo expuesto en relación a la inobservancia de los mismos.

[REDACTED] expone en su escrito de alegaciones que "Pues bien, el nombramiento que se pretende cuestionar data de 2003; esto es, VEINTE años después, cuando el interesado puede acreditar la superación del Curso de acceso para mayores de 25 años. Y cuando el informe emitido por el Ministerio puntualiza que «Que según consta en los antecedentes de esta Secretaría, [REDACTED] ha obtenido una calificación de APTO (con una nota media de 7,09) en las Pruebas de Aptitud para mayores de 25 años [REDACTED] celebradas en esta Universidad en la convocatoria de Junio de 2010-

La Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su artículo 4.3. que la superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, será equivalente al título de Bachiller, a los Únicos efectos



de acceso a empleos públicos y privados, siempre que se acredite alguno de los siguientes requisitos, o bien estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos profesionales, o bien haber superado al menos 15 créditos ECTS de los estudios universitarios.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su Disposición adicional trigesimoprimer.a que el título de Graduado Escolar de la Ley 14/1970, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, tendrá los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Por tanto, según la legislación vigente, la superación de esta prueba de acceso a esa universidad para mayores de 25 años junto con el título de Graduado Escolar equivale al título de Bachiller a efectos profesionales. La presentación de la certificación académica de haber superado dicha prueba de acceso y del título de Graduado Escolar, junto con la mención a la normativa indicada, es suficiente acreditación de la equivalencia de sus estudios, sin necesidad de otro trámite administrativo.

Por tanto, no debe olvidarse que se pretende la nulidad por una hipotética falta de titulación, nada menos que veinte años después, cuando el interesado puede acreditar una conforme a la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que la superación de la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, es equivalente al título de Bachiller”.

Según la documentación remitida por el Ayuntamiento de La Nucia, [REDACTED] fue nombrado agente de la policía local del [REDACTED]. El curso de acceso para mayores de 25 años expedido por la UNED en la fase de alegaciones al informe provisional indica que el curso se superó en la convocatoria de junio de 2010, 7 años después de ser nombrado agente de la policía local.

Aunque a posteriori se disponga de titulaciones que permiten cumplir el requisito de acceso, no se disponía de las mismas en el momento del acceso efectivo.

Además, el Ayuntamiento de la Nucia ha informado a la AVAF [REDACTED] no presentó ningún título para acreditar el requisito de acceso al puesto de Agentes de la Policía Local.

[REDACTED] expone en su escrito de alegaciones que “Pues bien, el nombramiento que se pretende cuestionar data de 2003; esto es, VEINTE años después, La previsión del artículo 110 de la LPAC, relativo a los “límites de la revisión” según el cual “las facultades de revisión establecidas en este capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. O lo que es lo

mismo, cuando la actuación que se pretende es contraria al principio de Seguridad Jurídica, y Confianza legítima.

(...)

—Tercero. Se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento por cuanto renuncié a ser Policía Local [REDACTED] Tal y como se aporta consta en el DOC-2, y DOC-3 (acuse de presentación en el Ayuntamiento, el siguiente hecho:

«CESAR en mi trabajo [REDACTED] . Ayuntamiento de La Nucia [REDACTED]

La Revisión de Oficio, cumple con la finalidad última que se pretende conseguir que consistente en depurar los vicios de nulidad radical o absoluta que adolecen los actos administrativos con la finalidad de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos.

Aquí, la revisión de mi nombramiento carece de virtualidad jurídica por cuanto ya no puede quedar perpetuada en el tiempo, ni producir efecto jurídico en el futuro por cuanto la declaración de nulidad afecta a un acto que ya no existe en el mundo del Derecho por cuanto quedó extinguida con mi renuncia con efectos en fecha 25/12/2022. De manera que en todo caso, existe una pérdida sobrevenida del procedimiento”.

Según la documentación remitida por el Ayuntamiento de La Nucia, [REDACTED] fue nombrado agente de la policía local del Ayuntamiento de la Nucia el día 20/04/2003. Asimismo, el Ayuntamiento de la Nucia ha informado a la AVAF que [REDACTED] no presentó ningún título para acreditar el requisito de acceso al puesto de Agentes de la Policía Local.

Durante el plazo de alegaciones, [REDACTED] no ha presentado titulación alguna que acredite que cumplía o cumple el requisito de titulación para el acceso a la categoría de agente de la policía local.

En relación a los límites de la revisión de oficio, se reitera lo expuesto en relación a la inobservancia de los mismos.

El cese voluntario como funcionario interino del Ayuntamiento de La Nucia no supone que el proceso de selección realizado carezca de vicio de nulidad puesto es en ese momento cuando debía de cumplirse el requisito de titulación que no se acreditó y sigue sin acreditarse. No obstante lo anterior, es obvio que una declaración de nulidad del acto de nombramiento del tercero no tendría efectos actualmente si se ha materializado el cese solicitado al Ayuntamiento en el puesto de agente de la policía local, aspecto que deberá ser acreditado en fase de seguimiento por parte del Ayuntamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre establece que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la Agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
3. Se iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la Agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la Agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
5. La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.
6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la Agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO.- El artículo 39 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019) establece lo siguiente:

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.
2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.
3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO.- El artículo 40 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019) establece lo siguiente:

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

- a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.
- b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.
- c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.
- d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.
- e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
- f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos

y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.

CUARTO.- El acceso al empleo público.

El acceso al empleo público en condiciones de igualdad se promulga en el artículo 23.2 de la Constitución Española, que establece que los ciudadanos *“tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”*.

La normativa estatal y autonómica sobre acceso a la función pública aplicable al presente expediente es la siguiente:

1.- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública:

“Artículo veinticinco. Grupos de clasificación.

Los Cuerpos, Escalas, Clases y Categorías de funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los siguientes grupos:

Grupo A. Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Grupo B. Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

Grupo C. Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D. Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Grupo E. Certificado de escolaridad”.

2.- Decreto Legislativo de 20 de marzo de 1991, del Gobierno de la Generalitat Valenciana por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana:

“Artículo cuarto.

El funcionariado, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, perteneceran a uno de los grupos siguientes:

Grupo A: Título de doctorado, licenciatura, ingeniería, arquitectura o equivalente.

Grupo B: Título de ingeniería técnica, diplomatura universitaria, arquitectura técnica, formación profesional de tercer grado o equivalente.

Grupo C: Título de bachiller, formación profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D: Título de graduado escolar, formación profesional de primer grado o equivalente.

Grupo E: Zonificado de escolaridad”.

La normativa específica en materia de policía local aplicable al presente expediente es la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana:

“Artículo 33 bis. De los requisitos de los aspirantes a la categoría de agentes de la escala básica de policía local y auxiliares de policía local.

1. Son requisitos de participación en los procedimientos selectivos para el ingreso en la categoría de agente de policía local y auxiliares:

a) Tener la nacionalidad española.

b) Haber cumplido dieciocho años y no haber cumplido treinta y seis años.

c) Estar en posesión de las titulaciones académicas exigibles correspondientes a los grupos de clasificación de los funcionarios.

d) No padecer enfermedad o defecto físico alguno que impida el desempeño de las funciones de acuerdo con los cuadros de exclusiones médicas que se establezcan reglamentariamente.

e) No haber sido separado del servicio de cualquiera de las administraciones públicas, en virtud de expediente disciplinario, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

f) Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos o tenerlos cancelados.

g) Tener la estatura mínima que se determine reglamentariamente.

h) Cualesquiera otros requisitos específicos de acceso relacionados con las funciones y tareas a desempeñar, que se determinen reglamentariamente.

2. Todos los requisitos establecidos en el punto anterior deberán ser reunidos por los aspirantes el día en que finalice el plazo para la presentación de instancias de la correspondiente convocatoria”

“Artículo 21. Niveles de titulación.

La titulación para acceder a las distintas categorías será la exigida para los grupos fijados en la Ley de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública y la Ley de la Función Pública Valenciana:

Escala superior: Grupo A.

Escala técnica: Grupo B.

Escala básica: Grupo C.”

QUINTO. Nulidad de pleno derecho.

El artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece lo siguiente:

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

Respecto a los límites de la nulidad y la revisión, los artículos 46 y 110 de la Ley 39/2015 establecen lo siguiente:

“Artículo 49. Límites a la extensión de la nulidad o anulabilidad de los actos.

1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado”.

“Artículo 110. Límites de la revisión.

Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.

En cuanto a la conversión y la convalidación de actos, la norma citada establece lo siguiente:

“Artículo 50. Conversión de actos viciados. Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.

Artículo 51. Conservación de actos y trámites. El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción”.

SEXTO.- La Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, dedica su capítulo II a las falsedades documentales.

En concreto los artículos 390 a 392, contenidos en la Sección 1.ª De la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación disponen lo siguiente:

“Artículo 390.

1. Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:

1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.

2.º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

3.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

2. Será castigado con las mismas penas a las señaladas en el apartado anterior el responsable de cualquier confesión religiosa que incurra en alguna de las conductas descritas en los números anteriores, respecto de actos y documentos que puedan producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.

Artículo 391.

La autoridad o funcionario público que por imprudencia grave incurriere en alguna de las falsedades previstas en el artículo anterior o diere lugar a que otro las cometa, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año.

Artículo 392.

*1. El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con **las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.***

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin haber intervenido en la falsificación, traficare de cualquier modo con un documento de identidad falso. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses al que hiciere uso, a sabiendas, de un documento de identidad falso. Esta disposición es aplicable aun cuando el documento de identidad falso aparezca como perteneciente a otro Estado de la Unión Europea o a un tercer Estado o haya sido falsificado o adquirido en otro Estado de la Unión Europea o en un tercer Estado si es utilizado o se trafica con él en España”.

Según el Artículo 131.1 mismo texto legal, los delitos prescriben:

A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.

A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.

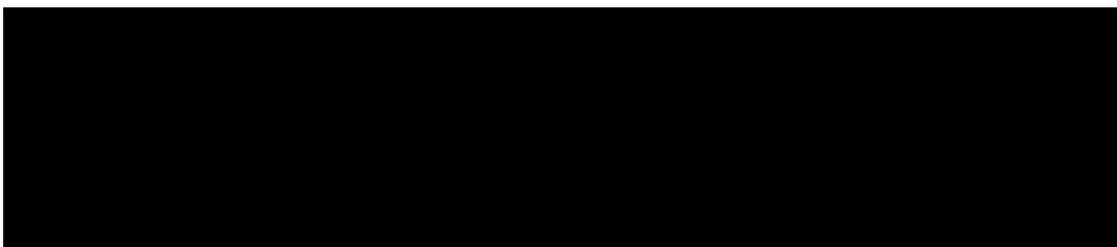
A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez.

A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.

En conclusión, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida en la instrucción de la presente investigación así como la obtenida en fuentes abiertas, y visto el informe de conclusión de actuaciones emitido por la Dirección de Análisis e Investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 8052, de 31.05.2017),

RESUELVO

PRIMERO.- En virtud de lo establecido en el artículo 40.1 apartado b) del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), **recomendar al Ayuntamiento de La Nucia que proceda a iniciar la revisión de oficio del acto de nombramiento de como agentes de la policía local** de los siguientes terceros por estar incurso en una causa de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo establecido en el apartado f del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, al haber accedido a la función pública sin disponer del título establecido como requisito para ello:



Respecto a la recomendación anterior, se solicita al Ayuntamiento de La Nucia que remita a la AVAF, **en el plazo de un mes** desde la notificación de la resolución de conclusión de actuaciones, los documentos que acrediten el inicio del expediente de revisión de oficio o un informe emitido por el



funcionario competente en el que se indiquen las razones que impiden, en su caso, la aplicación de la recomendación efectuada.

SEGUNDO.-

[REDACTED] I haberse constatado la existencia de indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, remitir el expediente de investigación tramitado al Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al Ayuntamiento de La Nucia y a los terceros [REDACTED]

En Valencia,

**El director de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude
y la corrupción de la Comunidad Valenciana**

(DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

En virtud de lo establecido en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), "(...) las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente".